

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	110010328000202100016-01
Demandante:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	VÍCTOR MANUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ – DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Por ser procedentes al tenor de lo dispuesto en artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **concédense** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Víctor Manuel Muñoz Rodríguez y Presidente de la República, en el proceso de la referencia (archivos 110 y 111 expediente electrónico) contra la sentencia de 9 de junio de 2022 visible en el archivo 108 expediente electrónico.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente electrónico al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	110013336038202000271-01
MEDIO DE CONTROL:	GRUPO
DEMANDANTE:	EDIFICIO TROCADERO P.H
DEMANDADO:	CNK CONSULTORES S.A.S Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

1. ANTECEDENTES:

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CNK Consultores S.A.S contra el numeral 3.6.5 del auto del 21 de julio del 2021, proferido por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, que dispone:

3.6.5.- NEGAR el interrogatorio de parte de los representantes legales de EDIFICIO MARANKAL PH, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con base en los argumentos consignados en el aparte "3.1.6." de esta providencia.

3.1.6.- NEGAR el interrogatorio de parte de los representantes legales de CNK CONSULTORES S.A.S., EDIFICIO MARANKAL PH, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., **como quiera que no precisó el objeto puntual de las pruebas.** Aunado a ello, se tiene que **el asunto es eminentemente técnico, por lo que, no se vislumbra la utilidad de interrogar a cada uno de los representantes de las compañías demandadas, pues en gracia de discusión, qué información relevante sobre el deterioro del EDIFICIO TROCADERO PH pudo haber sido**

PROCESO N°: 110013336038202000271-01
MEDIO DE CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: Edificio Trocadero PH
DEMANDADO: CNK Consultores S.A.S., Bogotá D.C. y otros
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

constatada directamente por la máxima autoridad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por lo que, no resulta útil sus declaraciones para para el esclarecimiento de los hechos aquí cuestionados.

1º. La demanda:

Edificio Trocadero PH, por intermedio de apoderado judicial, presentó en ejercicio de la acción de grupo, en contra de la CNK Consultores S.A.S., Bogotá D.C. y otros, donde solicita la reparación al grupo de personas, originada en defectos constructivos.

El a quo lo resume en la siguiente forma:

I.-OBJETO DE LITIGIO

La representante legal del **EDIFICIO TROCADERO PH**, por conducto de apoderado judicial y en nombre del grupo de propietarios, locatarios, sucesores de las unidades privadas de la propiedad horizontal, presentó acción de grupo en contra de CNK CONSULTORES S.A.S., EDIFICIO MARANKAL PROPIEDAD HORIZONTAL, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora de los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DEL FIDEICOMISO LOTE 101 MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 102 MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 103 MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 104 MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 105 MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 106 MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 107 MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 108 MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 109 MARANKAL y del FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y BOGOTÁ D.C. –ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN; a fin de que se les **declare patrimonialmente responsables de los deterioros en las zonas privadas y comunales así como de los perjuicios causados con ocasión de la construcción del proyecto arquitectónico “EDIFICIO MARANKAL -Propiedad Horizontal”**, ubicado en la Carrera 14 A No. 127 A -36 de esta ciudad, colindante con el EDIFICIO TROCADERO.

2º. El auto impugnado

PROCESO N°: 110013336038202000271-01
 MEDIO DE CONTROL: GRUPO
 DEMANDANTE: Edificio Trocadero PH
 DEMANDADO: CNK Consultores S.A.S., Bogotá D.C. y otros
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Auto de pruebas del 21 de julio de 2021.

3°. El recurso de apelación interpuesto por CNK Consultores SAS

El apoderado de la parte demandada CNK Consultores SAS señala que:

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa y atenta ante usted, Señor Juez, que proceda a:

Primero. Revocar los numerales 3.6.2.y **3.6.5** del Auto del 21 de julio de 2021 por medio del cual el Juzgado decretó y negó pruebas, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo. Por ser pertinente y útil conforme a los hechos y al conocimiento técnico que requiere éste litigio, decretar la declaración de parte del Sr. Ricardo Mora Ramírez, representante legal de CNK Consultores S.A.S., solicitada en el escrito de contestación de la demanda.

Tercero. Por ser pertinente y útil conforme a los hechos que rodean éste litigio, **decretara petición de CNK, el interrogatorio al representante legal del Edificio Trocadero P.H.**

Cuarto. En caso de no prosperar las anteriores solicitudes, **conceder el recurso subsidiario de apelación, remitiendo las piezas procesales digitales respectivas al superior funcional**: Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

4°. La aclaración del auto de pruebas objeto de apelación: Auto del 12 de agosto del 2021

El auto de pruebas fue aclarado, en la siguiente forma:

Auto del 21 de julio del 2021	Auto del 12 de agosto del 2021
3.6.6.-DECRETAR la CONTRADICCIÓN del dictamen pericial denominado “Estudio de Patología Estructural”, aportado con la demanda y elaborado por la sociedad	PRIMERO: DENEGAR LA ACLARACIÓN DEL NUMERAL 3.6.6 DE LA PROVIDENCIA FECHADA EL 21 DE JULIO DE 2021, SOLICITADA POR EL APODERADO DE CNK CONSULTORES S.A.S.

PROCESO N°: 110013336038202000271-01
 MEDIO DE CONTROL: GRUPO
 DEMANDANTE: Edificio Trocadero PH
 DEMANDADO: CNK Consultores S.A.S., Bogotá D.C. y otros
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

INGESTRUCTURAS LTDA., motivo por el cual, se citará por parte de la secretaría del juzgado, al Director Técnico de la compañía que colaboró en la elaboración de la experticia, quien deberá, acreditar su designación y calidad, presentarse en la fecha y hora que se señalará para la práctica de la diligencia de pruebas, a fin de que deponga sobre la misma.	Auto del 3 de septiembre del 2021 TERCERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por CNK CONSULTORES S.A.S. contra el numeral 3.6.6. del auto del 21 de julio de 2021, que decretó la contradicción de un dictamen pericial aportado por la parte accionante.
3.6.2.-NEGAR la declaración de parte del representante legal de CNK Consultores S.A.S., toda vez que a la luz de los principios procesales de economía y celeridad, el objeto de esta prueba no resulta útil para el verdadero esclarecimiento de los hechos del presente asunto, en atención a que el asunto es meramente técnico. En el evento en que la accionada considere necesario reforzar sus argumentos facticos y jurídicos sobre su presunta responsabilidad patrimonial en el caso de marras, podrá hacerlo en la etapa de alegatos de conclusión.	SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO PROFERIDO EL 21 DE JULIO DE 2021, EN LO QUE RESPECTA AL NUMERAL 3.6.2., EN SU LUGAR, SE DISPONE: “3.6.2. DECRETAR LA DECLARACIÓN DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE CNK CONSULTORES S.A.S., ARQUITECTO RICARDO MORA RAMÍREZ, MOTIVO POR EL CUAL, SE CITARÁ POR CONDUCTO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA CONSTRUCTORA DEMANDADA, A FIN DE QUE DECLARE SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE LA PRESENTE LITIS.” TERCERO: CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE CNK CONSULTORES S.A.S., ARQUITECTO RICARDO MORA RAMÍREZ, A LA DILIGENCIA VIRTUAL PROGRAMADA EN AUTO DEL 21 DE JULIO DE 2021, CUYA COMPARECENCIA SERÁ A CARGO DEL APODERADO DE LA PARTE INTERESADA. LA FALTA DE CITACIÓN DARÁ PASO A TENER LA PRUEBA POR DESISTIDA. SE ADVIERTE AL VOCERO JUDICIAL QUE SI NO ACATA LO ANTERIOR SERÁ SANCIONADO CON MULTA DE HASTA 10 SMLMV (CGP

5°. Auto que concede recurso de apelación. - Auto del 12 de agosto del 2021:

En auto del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado dispuso:

PROCESO N°: 110013336038202000271-01
MEDIO DE CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: Edificio Trocadero PH
DEMANDADO: CNK Consultores S.A.S., Bogotá D.C. y otros
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

CUARTO: DENEGAR en lo demás, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada **CNK CONSULTORES S.A.S.** contra el auto del 21 de julio de 2021.

QUINTO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de **CNK CONSULTORES S.A.S.**, contra el proveído de 21 de julio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera. Por Secretaría, remítase copia digital del expediente, a fin de dar trámite a la apelación.

6°. Aclaración del Auto del 12 de agosto del 2021:

Mediante auto del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021, se resolvió aclaración del auto del 12 de agosto del 2021, en la siguiente forma:

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de CNK CONSULTORES S.A.S. contra el auto del 12 de agosto de 2021, que resolvió la aclaración solicitada.

TERCERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por **CNK CONSULTORES S.A.S. contra el numeral 3.6.6. del auto del 21 de julio de 2021**, que decretó la contradicción de un dictamen pericial aportado por la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo

El auto por medio del cual se negó la práctica de pruebas es apelable en los términos señalados por el artículo 243 del CGP.

PROCESO N°:	110013336038202000271-01
MEDIO DE CONTROL:	GRUPO
DEMANDANTE:	Edificio Trocadero PH
DEMANDADO:	CNK Consultores S.A.S., Bogotá D.C. y otros
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

2.2 Problema Jurídico.

Según se desprende de los antecedentes, en esta instancia corresponde establecer si la prueba pedida por la parte demandante, era útil y pertinente, de manera que habría lugar o no, a su decreto y práctica.

El despacho confirmará el auto impugnado por las razones que se expresan a continuación:

2.3 De la utilidad de las pruebas.

En el asunto de la referencia, se reclama indemnización por defectos constructivos, esto es aspectos puramente técnicos, se predica en materia probatoria los criterios de necesidad, de pertinencia, conducencia y utilidad, previstos en el Código General del Proceso.

Sobre el requisito de necesidad, el artículo 164 del CGP dispone que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegada al proceso.”*

Sobre los otros criterios, el artículo 168 del CGP, prevé que: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

PROCESO N°:	110013336038202000271-01
MEDIO DE CONTROL:	GRUPO
DEMANDANTE:	Edificio Trocadero PH
DEMANDADO:	CNK Consultores S.A.S., Bogotá D.C. y otros
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Tales criterios han sido definidos de tiempo atrás por el Consejo de Estado¹, de la siguiente forma:

La conducencia está referida a si el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos). A su vez, la pertinencia se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y la utilidad o eficacia, la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que de alguna manera le imprimen convicción al fallador.

2.4 Del caso concreto.

Corresponderá al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación en la validez de la decisión adoptada en el numeral 3.6.5 del auto de pruebas en tanto negó la práctica de interrogatorio de parte.

3.6.5.- NEGAR el interrogatorio de parte de los representantes legales de EDIFICIO MARANKAL PH, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con base en los argumentos consignados en el aparte “3.1.6.” de esta providencia.

¹ Auto de 30 de agosto de 2001. Sección Tercera. Radicación número: 25000 - 23 - 26- 000 -2000 - 0114 -01. Actor: SOCIEDAD P & J LTDA. Referencia: Expediente 20.067.

PROCESO N°:	110013336038202000271-01
MEDIO DE CONTROL:	GRUPO
DEMANDANTE:	Edificio Trocadero PH
DEMANDADO:	CNK Consultores S.A.S., Bogotá D.C. y otros
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

El Despacho estima que la prueba pedida por la parte demandante consistente en interrogatorio de parte ciertamente no resulta útil para la resolución del asunto. Como se desprende de la demanda y de la contestación, la controversia gira en torno a defectos técnicos en materia constructiva.

La parte demandante cita a interrogatorio de parte a los representantes legales de las siguientes personas jurídicas privadas:

- EDIFICIO MARANKAL PH
- ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,

Tal como se puede observar, el interrogatorio de parte tiene como propósito demostrar, a través de la confesión, la existencia de obligaciones que comprometen el patrimonio exclusivo de quien rinde el interrogatorio de parte.

Le asiste razón al a quo, cuando afirmó que el medio de control tiene como propósito probar un daño originado en aspectos puramente técnicos, ajenos a la prueba de confesión, razón por la cual la prueba no resulta pertinente, necesaria ni útil, en relación con los representantes legales de las personas jurídicas mencionadas.

Tampoco en la sustentación del recurso de apelación, brinda elementos diferentes a los esbozados por parte del juzgado, que deban ser revisados y que impongan la modificación de la decisión.

En mérito de lo expuesto,

PROCESO N°:	110013336038202000271-01
MEDIO DE CONTROL:	GRUPO
DEMANDANTE:	Edificio Trocadero PH
DEMANDADO:	CNK Consultores S.A.S., Bogotá D.C. y otros
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el numeral 3.6.5 del auto del 21 de julio del 2021 proferido por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA²
Magistrado

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2020-00735-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
DEMANDANDO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS para proteger los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y la protección del interés público y los derechos de los usuarios del sistema bursátil y financiero, debido a la autorización que hiciera esta entidad para la Oferta Pública de Adquisición de las acciones ordinarias y en circulación de la sociedad Cemex Latam Holdings, inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia (RNVE) y en la Bolsa de Valores de Colombia, oferta presentada por Cemex España, cuyo valor de compra se tiene proyectado por \$ 3250 pesos colombianos

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00735-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUAN MANUEL CHARRIS
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

por cada acción, precio que resulta a su parecer desproporcionado por estar a la baja respecto al valor patrimonial actual de las acciones, esto es \$ 9533, aprovechando la situación calamitosa causada por la pandemia del Covid 19.

2. Derechos colectivos presuntamente vulnerados

La parte accionante invocó la protección de los derechos e intereses colectivos a i) la moralidad administrativa, ii) la defensa del patrimonio público, iii) protección del interés público y los derechos de los usuarios del sistema financiero y bursátil

3. Solicitud de la medida cautelar

En el escrito de la demanda el accionante solicitó la medida cautelar de consistente en:

“[...]

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo, con el fin de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable respecto de los derechos colectivos anteriormente señalados, que le asisten a los colombianos, solicito se decreten las siguientes medidas cautelares de urgencia o en su defecto medidas cautelares ordinarias:

1.-Ordenar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que Se ABSTENGA de aprobar la Oferta Pública de Adquisición presentada por CEMEX ESPAÑA para la adquisición de las acciones ordinarias y en circulación de CEMEX LATAM HOLDINGS.

2.- En su defecto, A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SUSPENDA la aprobación de la Oferta Pública de Adquisición presentada por CEMEX ESPAÑA para la adquisición de las acciones ordinarias y en circulación de CEMEX LATAM HOLDINGS, hasta tanto el respectivo despacho falle en derecho la demanda aquí incoada. En caso de no suspender la ejecución de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones, se acusarán grandes pérdidas a los accionistas minoritarios y a los fondos de pensiones y cesantías que no será posible recuperar. En cambio la adquiriente obtendrá un importe número de acciones a un precio muy bajo, el 34% de su valor en libros, muy por debajo del precio de la última colocación de acciones primaria de \$ 12.000.

[...]”

4. Argumentos de la solicitud de medida cautelar

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00735-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUAN MANUEL CHARRIS
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

La parte accionante, fundamenta la solicitud con los mismos argumentos del escrito de la demanda, en los siguientes términos.

Que el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que posteriormente, el 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus COVID 19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020, la OMS, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objeto de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, días después declaró el Covid como una pandemia por su escala de transmisión.

Que el 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 2020, declaró la emergencia económica social y ecológica en todo el territorio nacional, el cual fue reiterado mediante Decreto 637 de 2020, y prorrogado el 26 de mayo de 2020, mediante Resolución 844 de 2020.

Que la grave calamidad pública de origen sanitario y epidemiológico, produjo una alteración grave e intempestiva de las condiciones económicas y sociales en todo el país y a nivel mundial, situación que estaba siendo aprovechada por Cemex España para ofrecer un precio notoriamente bajo en relación con su valor patrimonial por la acciones de CLH, cuando por tratarse de un estado excepcional de emergencia no se debería aplicar la regla general respecto de la Oferta Pública de Adquisición

Trae a colación el Decreto 2555 de 2010, artículo 6.15.2.1.10, que establece el precio de los valores objeto de Oferta Pública de Adquisición, señalando, además, que el valor en libros actual de Cemex con corte a junio de 2020, es de \$ 9.533.77, sin embargo, el precio

proyectado para la compra de las acciones es de \$ 3.250 pesos colombianos por cada acción ordinaria de Cemex Latam, un valor que comparado con ofertas anteriores es evidentemente inferior. Este precio de OPA de 3.250 hace referencia a una razón de QTOBIN de 0.34 veces valor en libros, siendo un claro reflejo de una OPA que aprovecha el estado excepcional, circunstancial y ocasional del estado de emergencia sanitaria que se está viviendo a nivel general.

Que revisando las últimas 7 OPAS relevantes realizadas en la BVC de 2016 a 2019, se había propuesto un precio medio de 1.84 veces valor en libros en Cartón de Colombia (acción que por razones obvias tenía una prima de descuento por su baja liquidez).

Resultaba evidente el aprovechamiento por parte de Cemex España, de la situación económica que se vive a nivel mundial al ofrecer un precio notoriamente inferior al valor real de las acciones en libros que es de \$ 9533; Cemex había generado valor de las acciones a más del doble del valor en libros, pretendiendo pagar por ellas 0.34, cuando las negociaciones en el mundo de todas las empresas que generan valor a los accionistas, jamás se hacen por debajo del valor patrimonial (\$ 9.533).

Que se evidenciaba que el precio de la Oferta Pública de Adquisición, aprovechaba la situación calamitosa de caso fortuito mayor causado por la pandemia del Covid 19, así como, tampoco tenía en cuenta que el valor patrimonial actual de cada acción, (\$9533), es notoriamente superior al que pretendía pagar.

5. Pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar

La parte solicitante sustentó la medida cautelar con las pruebas relacionadas en el escrito demanda de la siguiente manera:

[...]

1.- solicito se oficie a la Superintendencia Financiera de Colombia y la Bolsa de Valores de Colombia, para que certifique las Ofertas Públicas de

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00735-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUAN MANUEL CHARRIS
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Adquisición de Acciones de los últimos 5 años, su valor en relación con su valor patrimonial en libros, el valor posterior de la acción después de la ejecución de la oferta.

2.- Igualmente, que se oficie a al Superintendencia Financiera de Colombia, a la Bolsa de Valores de Colombia y a la CEMEX LATAM HOLDING (CLH), para que certifique los accionistas existentes y su porcentaje respecto del capital social, en especial la cantidad de acciones de las cuales son titulares de los fondos de pensiones y cesantías.

3.- Se tenga como prueba la copia de la respuesta otorgada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se acompaña.

[...]"

6. Actuación procesal

Mediante providencia del 28 de octubre de 2020, por considerar que no cumplía con los requisitos, el Despacho procedió ordenar a la inadmisión de la demanda concediéndole a las partes el término de tres (3) días para su corrección so pena de rechazo.

A través de auto de fecha 4 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la demanda y ordenó entre otros, la vinculación al proceso de la Bolsa de Valores de Colombia, el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia (RNVE), CEMEX LATAM HOLDING, Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Porvenir S.A y la notificación de las partes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

Por proveído del 10 de noviembre de 2020, se ordenó el traslado a las partes de la medida cautelar presentada por la parte actora y la notificación de la decisión a las direcciones o buzones electrónicos dispuesto para tales efectos.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho de conformidad con las normas señaladas la Secretaría de la Sección, procedió a la notificación de las providencias.

A través de memoriales allegados a la Secretaría de la Sección, los apoderados judiciales de Cemex Latam Holding y la Bolsa de Valores de Colombia presentaron solicitudes de nulidad por indebida notificación y recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y del que

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00735-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUAN MANUEL CHARRIS
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

corrió traslado de la medida cautelar.

Cumplidos los trámites secretariales correspondientes, mediante proveído del 18 de junio de 2021, el Despacho procedió a resolver solicitudes de nulidad procesal, decidiendo, declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación de las providencias de fechas cuatro (4) y diez (10) de noviembre de 2020, mediante las cuales se procedió a la admisión de la demanda y corrió traslado de las medidas cautelares, advirtiendo i) que la misma era frente a la Bolsa de Valores de Colombia de Colombia y ii) que los términos de traslado de la demanda y de la solicitud de medida cautelar a los que se refreían las providencias, empezaban a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia.

Mediante proveído del 18 de junio de 2021, el Despacho resolvió recurso de reposición interpuesto por Cemex Latam Holding contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2020, que admitió la demanda y ordenó su vinculación decidiendo no reponer la decisión.

A través de auto de fecha 25 de marzo de 2022, el Despacho resolvió recurso de reposición presentado por la Bolsa de Valores contra el auto que admitió la demanda, decidiendo no reponer la decisión.

6.1 Pronunciamiento de las accionadas

Algunas de las entidades demandadas en la oportunidad correspondiente descorrieron el traslado de la medida cautelar concedido emitiendo los siguientes pronunciamientos:

6.1.1 Superintendencia Financiera de Colombia

A través de su apoderado judicial manifestó su oposición a la medida cautelar en los términos que se sintetizan a continuación.

Señaló que de conformidad con la regulación colombiana existen distintos tipos de Ofertas Públicas de Adquisición (OPA), pero la oferta en el caso en cuestión, es la prevista en el artículo 6.15.2.11 del Decreto 2555 de 2010, que indica que toda persona o grupo de personas que conformen un mismo beneficiario real, directamente o por interpuesta persona, sólo podrá convertirse en beneficiario real de una participación igual o superior al veinticinco por ciento (25%) del capital con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en bolsa de valores, adquiriendo los valores con los cuales se llegue a dicho porcentaje a través de una Oferta Pública de Adquisición conforme a lo establecido en la norma.

Señaló que para la formulación de una OPA sea procedente según la norma, es necesario que las acciones respecto de las cuales se vaya a formular se encuentren inscritas en la Bolsa de Valores en Colombia, así mismo, que una persona o grupo de personas, que conformen un mismo beneficiario real, se convirtieran en beneficiarios reales a su vez de una participación igual o superior al veinticinco por ciento (25) del capital con derecho a voto de la sociedad en cuestión, o que contando con tal participación vayan a incrementarla en un porcentaje al cinco por ciento (5%).

De conformidad con el artículo 6.1.1.3 era entendido por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción de una sociedad, o pueda llegar a tener, por ser propietario de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria; esto es, la facultad de poder de votar en la elección de directivas o representante o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenación o gravamen de la acción.

Que resulta claro que la realización de una OPA tiene relevancia frente a la composición del capital social y el control de las compañías cuyas acciones se encuentran listadas en la Bolsa de Valores de Colombia. Si

bien la OPA debe formularse a la totalidad de los titulares de las acciones de la sociedad, ello no implica que estén obligados a aceptar la oferta formulada. En efecto, la obligación derivada de una OPA es que el oferente la formule y adquiera las acciones que acepten vender los destinatarios de ella. Ahora bien, dichos destinatarios no están obligados a aceptarla.

Sobre el proceso de autorización, señaló que de conformidad con el artículo 6.15.2.1.6 del Decreto 2555 de 2020, de forma previa a la realización de una OPA, el oferente deberá solicitar autorización a la Superintendencia Financiera de Colombia, previo anexo de algunos documentos.

Que la Superfinanciera tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación para efectuar las observaciones que considere pertinentes, la publicación del aviso de oferta deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se formulen objeciones, el término para la publicación del aviso deberá contarse a partir de la fecha en que la Superintendencia manifieste su inconformidad con la información, datos, y aclaraciones que al respecto hayan solicitado.

Una vez el oferente radique ante la Superintendencia la información sobre la Oferta Pública de Adquisición, esta entidad comunicará tal hecho a la Bolsa de Valores para que suspenda la cotización bursátil de los títulos objeto de la oferta. Dicha suspensión quedará sin efecto el día hábil siguiente a la fecha de publicación del aviso de oferta.

Que sobre el precio de los valores en una OPA bajo lo previsto por el artículo 6.15.2.1.1, en consideración a lo previsto en el Decreto 2555 de 2010, el precio de este tipo de oferta será determinado por el oferente tomando en cuenta i) si el oferente ha realizado adquisiciones del valor en los tres (3) últimos meses, contados a partir de la presentación de la solicitud en la Superintendencia Financiera de Colombia, el precio no podrá ser inferior al más alto que hubiere pagado, ii) En el evento en que exista preacuerdo para la oferta, el precio no podría ser inferior al mayor

fijado en dicho preacuerdo, implicando ello que si el oferente no había realizado adquisiciones de valores en los últimos tres meses, si había pactado preacuerdos para la oferta el precio podría ser fijado voluntariamente por este .

Frente al caso de la OPA de CLH, describió que mediante radicado 2020215993000 del 8 de septiembre de 2020, CE solicitó autorización a la SFC para la realización de una OPA sobre las acciones ordinarias de la Sociedad CLH en un monto mínimo por adquirir (1 acción ordinaria o el 0,00000018% de las acciones en circulación del emisor, monto máximo por adquirir 149.610.106 o el 26.84% de las acciones en circulación del emisor, precio unitario (tres mil doscientos cincuenta pesos m/cte(COP \$3250).

Que después de varios requerimientos de información formulados dentro del citado trámite, con el fin de adecuar la información a lo requerido por las normas y contar con información suficiente para los destinatarios de la OPA, al Superintendencia profirió la autorización para la realización de la Oferta en cuestión bajo los términos indicados en oficio del 23 de octubre de 2020.

De la composición accionaria informada en el cuadernillo de oferta, se observaba que a 30 de junio de 2020, CE el oferente contaba con 407.890.342 acciones ordinarias que equivalían al 70.54% del capital social de CLH, por lo anterior, el oferente fue por la totalidad de las acciones exceptuando aquellas readquiridas por CLH.

Que por ello, la solicitud de autorización de la OPA por parte de la sociedad CE estaba enmarcada en lo previsto por el artículo 6.15.2.1 del Decreto 2555 en la medida en la cual es beneficiaria real de más del veinticinco (25 %) del capital con derecho a voto de CLH y pretende voluntariamente incrementar dicha participación en un porcentaje superior al cinco por ciento (5%).

Que en relación con la fijación del precio de los valores, tuvo como parámetro lo previsto por el artículo 6.15.2.10 del Decreto 2555, según

el cual para verificar si era posible que el oferente fijará voluntariamente el precio, esto es, constató si se daban o no los supuestos señalados en la norma, i) si el oferente había realizado adquisiciones del valor en los tres 3) últimos meses, contados a partir de la presentación de la solicitud en el Superfinanciera, el precio no podría ser inferior al más alto que hubiere pagado ii) en el evento en que exista preacuerdo para la oferta, el precio no podría ser inferior al mayor fijado en dicho preacuerdo

Que en efecto en el numeral 4.4. del cuadernillo de oferta se informaba que *“el precio de compra por cada acción ordinaria del Emisor será de tres mil doscientos cincuenta pesos colombianos (COP \$ 3250), pagadero en efectivo y en moneda legal colombiana (el precio)”* e indicando en el cuadernillo que *“el oferente no ha adquirido acciones de CLH durante los últimos doce (12) meses”* y que no existen preacuerdos establecidos con respecto a la adquisición de los valores.

Que conforme a lo anterior, el precio fue fijado voluntariamente por el oferente tomando en consideración que no había hecho adquisiciones de las acciones de CLH en los últimos 12 meses y a que no había suscrito ningún preacuerdo para tal oferta.

Que resultaba evidente que el trámite correspondiente a la autorización de la Oferta Pública de Adquisición de acciones ordinarias de CLH por parte de la Superintendencia, propendiendo por la mayor revelación posible de información a los inversionistas para que su decisión de vender o no su participación a través de la OPA fuese lo suficientemente informada.

Respecto a la protección a los inversionistas, puntualizó que las normas de mercado de valores establecen, entre otros, como mecanismos de protección importante para que los inversionistas puedan tomar sus decisiones en procesos, la revelación de información por parte de los emisores de valores, los cuales se encuentran obligados en mantener permanentemente actualizados el Registro Nacional de Valores y

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00735-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUAN MANUEL CHARRIS
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Emisores de Valores, con la información financiera periódica trimestral y anual y la información relevante que dispone el Decreto.

Que el proceso de la OPA de CLH ha estado acompañado de una serie de revelaciones por parte del emisor, a través de dicho registro, para que los inversionistas puedan acceder en igualdad de condiciones a la información que fuera pertinente de manera, que voluntariamente tomen la decisión de vender o conservar sus acciones, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en la correspondiente OPA.

Que frente al proceso de la OPA de CLH, el emisor en el RNVE ha publicado la siguiente información: i) el 26/10/2020, informó que había sido notificada por parte CE que la Superintendencia Financiera de Colombia había autorizado el inicio de la OPA de acciones de CLH, ii) el 28/10/2020 CLH publica el reporte de resultados para el tercer trimestre de 2020, iii) el 29/10/2020 informó que CE publicó el primer aviso de OPA de acciones ordinarias de CLH y el cuadernillo de la oferta, iv) el 03/11/2020 CLH informó que CE publicó el segundo aviso de oferta, v) el 06/11/2020 CLH informó la decisión tomada por el Consejo de Administración, con el fin de cumplir con las obligaciones de CLH, conforme a la regla 14e-2 (a) del Securities Exchange Act de 1934.

Señaló que el demandante solicitó dos medidas preventivas, pero en realidad lo que persigue con sus peticiones es que se suspendan los efectos de un acto debidamente proferido por la Superintendencia mediante el que aprobó la OPA sobre las acciones ordinarias de la sociedad CLH por parte de CE, aduciendo que dicha decisión transgrede el derecho a la seguridad social y a la moralidad administrativa, omitiendo aspectos que inciden en el mercado y son ajenos al control de la SFC o de la administración de justicia y además de brindar argumentos en supuestos no logra demostrar la manera en la que la decisión afecta directamente los derechos colectivos que aduce vulnerados.

Aduce que la aprobación de la oferta no vulnera directamente las normas, aunado que el daño contingente al que hace referencia no es tal, ya que lo planteado por el actor es un hecho propio del mercado de valores en el que prima el alea y el riesgo, de allí que avalar la intervención de la administración de justicia, a través de la medida cautelar tendría serias implicaciones para la libertad económica contraviniendo el mandato del artículo 333 de la Constitución Política.

Señala que no existe ningún argumento que demuestre que la medida de suspensión de la OPA puede beneficiar a un colectivo, por el contrario, intervenciones como las reclamadas por el accionante por parte de la administración o de la jurisdicción en la fijación de un precio o en las condiciones que rigen las mismas, que podrían llevar que futuros accionistas cesen de utilizar la OPA como un mecanismo válido de adquisición lo que conlleva a reducir la liquidez del mercadeo e imposibilitar que accionistas que deseen vender sus participaciones accionarias en sociedades listadas puedan hacerlo, sin contar que la ley prohíbe ese tipo de intervenciones al existir límites claros en la materia.

Indica que conforme al Decreto 2555 de 2010, las ofertas públicas de adquisición son irrevocables, sin que haya lugar a su modificación, desistimiento o cesación de efectos, salvo lo previsto en la misma normatividad, sin que se prevea en esta norma una fijación involuntaria del precio o bajo coerción judicial frente al mismo.

Señala que el sustento de la procedencia de la medida se basa en apreciaciones subjetivas del solicitante y que reflejan el riesgo que puede presentarse en cualquier tipo de operación dentro del mercado de valores.

Que la aceptación o no de una oferta es del exclusivo resorte de la voluntad de los destinatarios de ella, por lo que aducir que con la formulación de una oferta se está generando perjuicio a sus destinatarios, implicando que su aceptación es obligatoria, lo que no se

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00735-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUAN MANUEL CHARRIS
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

encuentra previsto en las normas especiales del régimen de OPAS ni en el general del Código de Comercio.

No puede realizarse de manera genérica para todo el mercado o todos los inversionistas como pretende hacerlo el demandante, ya que corresponderá a la situación particular y específica de cada inversionista y las condiciones en que llevó a cabo la compra de las accionistas y las condiciones individuales en que llevó a cabo la compra de las acciones en una fecha determinada, amén de que desconoce que frente a este tipo de operaciones es necesario efectuar análisis más allá del precio, el cual por su puesto es un factor esencial a evaluar en cuanto a los cambios que se pueden producir en el emisor o en el valor de las acciones una vez finalizada la OPA.

Adujo que no puede desconocerse que las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, en su condición de inversionistas calificado del mercado de valores cuentan con todos los elementos técnicos y financieros para establecer más allá de las apreciaciones ligeras del demandante, si las condiciones de la OPA entre otros el precio, son satisfactorias para los intereses de los fondos administrados.

Precisa que las peticiones son improcedentes una por imposibilidad material y la otra porque contradice la ley, ya que la primera solicitud de ordenar que la Superintendencia se abstenga de aprobar la OPA es de imposible materialización, atendiendo que la OPA sobre acciones ordinarias de CLH por parte de CE fue autorizada ante el lleno de los requisitos legales mediante oficio 20202215993031 del 23 de octubre de 2020 y a la fecha ya han sido publicado los tres avisos correspondientes siendo que ya se está en el periodo de aceptaciones.

Que en lo que tiene que ver con la suspensión de la autorización proferido no se observa como con dicha autorización puede llegar a trasgredir el derecho a la seguridad social o a la moralidad administrativa cuando la regulación prevé que en una OPA como la de CLH es el

oferente quien fija discrecionalmente el precio a ofrecer y son los accionistas quienes adoptan una decisión voluntaria e informada sobre si venden o no sus acciones bajo las condiciones de la OPA en este caso no interviene el Estado, se trata del ejercicio libre de un derecho que tienen los participantes en el mercado.

En tal sentido, la suspensión de la autorización no tendría sentido el efecto que persigue el actor popular pues bajo la normativa vigente, ni la Superintendencia ni un juez de la República pueden tomar la decisión de fijar un precio fijo diferente en la Oferta de Adquisición a aquel que ya propuso el oferente ya que tanto la formulación de la oferta una vez autorizada como la fijación del precio son estrictamente voluntarias.

6.1.2 Cemex Latam Holding

A través de apoderado destaca que CLH está comprometida a preservar el principio de neutralidad que debe regir su conducta mientras dure la Oferta Pública de Adquisición OPA lanzada por su accionista mayoritario Cemex España S.A., principio contenido en el artículo 6.15.2.1.19 del Decreto 2555 de 2010, que tiene como propósito el de impedirle al emisor de valores objeto de la OPA ejercer ningún tipo de actividad que tenga por objeto o efecto perturbar la oferta y en consecuencia influenciar la decisión de los inversionistas en relación con la OPA.

Que en cumplimiento del principio de neutralidad CLH considera impropio manifestarse sobre la procedencia o no de las medidas cautelares máxime cuando ellas versan sobre elementos estructurales de la OPA tales como la duración o el precio.

Que al margen de lo anterior, CLH reitera su planteamiento de que ella no le asiste legitimación alguna para participar en el proceso, toda vez que CLH es apenas el emisor de unas acciones que han sido objeto de una OPA lanzada por Cemex España S.A. y dirigida a otros accionistas de la sociedad, razón por la que no es parte en los eventuales negocios

jurídicos y por ende no puede dictar ni determinar las condiciones de la OPA ni el precio a las que son negociadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas.

2. Procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

Ley 472 de 1998, en su artículo 25 faculta al juez constitucional para que decrete las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado pudiendo decretar para tal fin: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado, c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

En armonía con lo anterior, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“[...]

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o*

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00735-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUAN MANUEL CHARRIS
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo: *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio [...]” (subrayado fuera del texto).*

Así mismo, respecto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 *ibídem*, prevé:

“[...]

Artículo 230. Contenido y Alcance de las Medidas Cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente*
[...]

A su vez, el artículo 231 *ejusdem*, dispone los requisitos para decretar las medidas cautelares así:

“[...]

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la*

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00735-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUAN MANUEL CHARRIS
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]” (Subrayado fuera del texto).

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se pronunció sobre la procedencia de las medidas cautelares en el siguiente sentido¹.

“[...]”

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de que el juez de las acciones populares, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas previas que estime pertinentes para “...prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”; medidas que podrán ser decretadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Ello al tenor también del art. 17 de la Ley en cita:

(...)

Dichas medidas no son taxativas, pues en las acciones populares, a la letra del art. 25 de la Ley en cita, el juez puede decretar las que estime pertinentes. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de fecha diez (10) de abril de 2014, Exp.: 110010325000201400360-00. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00735-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUAN MANUEL CHARRIS
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

en estudio, el juez determinara si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.

*Al respecto, considera esta Sala de decisión que **para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998.** Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.*

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.” (Negrilla fuera de texto)”

El máximo Tribunal de lo Contencioso ha resaltado la necesidad de la prueba de la inminencia del riesgo como presupuesto para adoptar una medida cautelar. En la misma providencia consideró:

“[...]

*El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.**”² (Subraya y negrillas del Despacho).*

[...]”

Así mismo, sobre la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos señaló:

“[...]

Así, la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en aquellos

² Exp. núm. 2003-00201, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00735-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUAN MANUEL CHARRIS
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

eventos en los que sea clara la infracción. En ese sentido, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo efectos jurídicos, ya que su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo sea ejecutable, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

De esta manera, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procede a solicitud de parte cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medidas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento, será necesario que el actor acredite –al menos de manera sumaria- el perjuicio alegado en la demanda.

Con esta disposición, la Ley 1437 de 2011 introdujo una variación importante en relación con los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativos, pues mientras el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo condicionaba la medida a que la infracción de la norma superior fuese manifiesta y surgiera únicamente de la confrontación directa entre el acto demandado y los preceptos invocados en la solicitud de imposición de la medida, el actual estatuto de procedimiento administrativo presenta un régimen más flexible que: i) no exige que la vulneración o violación sea ostensible o manifiesta; ii) permite analizar no solamente las normas invocadas en la solicitud sino también las que se señalen en la demanda; y (iii) faculta al juez para adentrarse en un análisis probatorio del material aportado con la solicitud de suspensión, a fin de establecer si el acto administrativo vulnera las normas invocadas y si, en consecuencia, es procedente decretar la medida solicitada.

De esta manera, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procede a solicitud de parte cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medidas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento, será necesario que el actor acredite –al menos de manera sumaria- el perjuicio alegado en la demanda³.

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, procede el Despacho a analizar si en el presente caso, hasta este momento procesal, están acreditados los requisitos para la adopción de la medida cautelar solicitada, señalando que cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

3. Caso concreto

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C auto de 4 de septiembre de 2020, Rad. No. 1100103260002020000420065992A. Consejero Ponente: Nicolas Yepes Corrales

El señor JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para proteger los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y la protección del interés público y los derechos de los usuarios del sistema bursátil y financiero, debido a la autorización que hiciera esta entidad mediante acto administrativo, para la Oferta Pública de Adquisición de las acciones ordinarias y en circulación de la sociedad Cemex Latam Holdings, inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia (RNVE) y en la Bolsa de Valores de Colombia, oferta presentada por Cemex España, cuyo valor de compra se tiene proyectado por \$ 3250 pesos colombianos por cada acción, precio que resulta a su parecer desproporcionado por estar a la baja respecto al valor patrimonial actual de las acciones, esto es \$ 9533, aprovechando la situación calamitosa causada por la pandemia del Covid 19

Para conjurar la presunta vulneración, en el escrito de la demanda, el señor Juan Manuel Charris, en calidad de accionante en el presente medio de control, solicitó como medida cautelar:

- 1.- Ordenar a la Superintendencia Financiera de Colombia que se abstenga de aprobar la Oferta Pública de Adquisición presentada por Cemex España para la adquisición de las acciones ordinarias y en circulación de Cemex Latam Holdings.
- 2.- Ordenar a la Superintendencia Financiera de Colombia, abstenerse de aprobar la Oferta Pública de Adquisición presentada por Cemex España para la adquisición de las acciones ordinarias y en circulación de Cemex Latam Holdings, hasta tanto el Despacho falle.

Al respecto las entidades demandadas en sus escritos de oposición a la medida señalan en síntesis i) que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos señalados en las normas para su procedencia

y que el accionante persigue que se suspendan los efectos de un acto administrativo motivado debidamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el cual fue aprobada la Oferta Pública de Adquisiciones sobre las acciones ordinarias de la sociedad Cemex Latam Holding; esta última, se atienen al principio de neutralidad, toda vez, a su juicio no le asiste legitimación alguna para participar en el proceso, ya que es apenas el emisor de unas acciones que han sido objeto de una OPA lanzada por Cemex España S.A. y dirigida a otros accionistas de la sociedad, razón por la que no es parte en los eventuales negocios jurídicos y por ende no puede dictar ni determinar las condiciones de la OPA ni el precio a las que son negociadas ii) el accionante se basa en apreciaciones subjetivas a lo que se suma que resulta improcedente materialmente ya que la Oferta Pública sobre las acciones fue autorizada mediante oficio 20202159993031 del 23 de octubre de 2020, y a la fecha han sido publicados los tres avisos correspondientes existiendo aceptaciones frente a la misma.

Ahora bien, el análisis de la solicitud de la medida cautelar, la oposición de los demandados y las pruebas allegadas, permiten al Despacho hacer las siguientes precisiones:

1.- La solicitud de medida cautelar ordinaria de acuerdo a las normas señaladas en precedencia, deben estar soportadas razonablemente en argumentos y elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de las circunstancias que hacen necesaria e imperiosa la cautela, toda vez, que es precisamente la existencia de estos elementos de juicio lo que permite al operador judicial motivar debidamente la decisión con miras a acceder a la medida preventiva.

2.- No se advierte *prima facie* vulneración o amenaza de los derechos colectivos frente a los cuales la parte actora pide su protección que implique decretar las medidas cautelares, pues no está debidamente soportado en una prueba válida e idónea que así lo demuestre en esta instancia procesal.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00735-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUAN MANUEL CHARRIS
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

3.- La parte actora fundó la solicitud de medida cautelar en las pruebas “ *solicito se oficie a la Superintendencia Financiera de Colombia y la Bolsa de Valores de Colombia, para que certifique las Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones de los últimos 5 años, su valor en relación con su valor patrimonial en libros, el valor posterior de la acción después de la ejecución de la oferta.* 2.- *Igualmente, que se oficie a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Bolsa de Valores de Colombia y a la CEMEX LATAM HOLDING (CLH), para que certifique los accionistas existentes y su porcentaje respecto del capital social, en especial la cantidad de acciones de las cuales son titulares de los fondos de pensiones y cesantías.* 3.- *Se tenga como prueba la copia de la respuesta otorgada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se acompaña,* las cuales no demuestran ni resultan en esta instancia procesal ser pruebas conducentes o idóneas que desvirtúen un posible perjuicio irremediable e inminente requisito este indispensable y enunciado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el decreto de las medidas solicitadas.

4.- Los documentos, presentados no permiten concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada que concederla.

5.- Cualquier de las medidas solicitadas o las adoptadas por el Despacho en dado caso, por la parte actora también serian inocuas, toda vez, que la Oferta Pública de Adquisiciones sobre las acciones ordinarias de CLH por parte de CE, fue autorizada mediante oficio 20202159993031 del 23 de octubre de 2020, estando a la fecha con la publicación de los avisos correspondientes y encontrándose en la etapa denominada aceptaciones voluntarias de accionistas.

6.- Finalmente, no se advierten la configuración de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable frente al solicitante o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00735-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUAN MANUEL CHARRIS
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Dadas las circunstancias anteriores, y al no encontrarse cumplidos los requisitos descritos en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

RESUELVE

PRIMERO.- **NIÉGASE** la solicitud de **medida cautelar** presentada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADO** el proveído, incorpórese al cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno integrante de la Sección Primera - Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210046800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ y MARÍA NIEVES
CHACON DE GARZÓN
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora, el Despacho observa que la demanda debe ser admitida por ésta Corporación por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por **GONZALO GARZÓN MUÑOZ y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN**, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a **GONZALO GARZÓN MUÑOZ y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN**.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**.

PROCESO N°:	25000234100020210046800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	GONZALO GARZÓN MUÑOZ y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Una vez notificado el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

PROCESO N°:	25000234100020210046800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	GONZALO GARZÓN MUÑOZ y MARÍA NIEVES CHACON DE GARZÓN
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- OFÍCIESE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO.- RECONÓCESE personería al doctor GONZALO J. GARZÓN CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.427.283 de Madrid-Cundinamarca con tarjeta profesional número 248.401 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: CORRIJE AUTO ADMISORIO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante solicitando la aclaración del auto de 27 de mayo de 2022 por medio del cual se admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1° Corporación Hospitalaria Juan Ciudad por intermedio de apoderada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Café Salud E.P.S S.A en liquidación y el agente liquidador Felipe Negret Mosquera con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones A-003442 de 11 de mayo de 2020 por medio de la cual se calificó y graduó unas acreencias y A- 006087 de 12 de enero de 2021 SSPD- que se pronunció respecto al recurso de reposición.

2° El Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) remitió el asunto por competencia al verificar qué la cuantía excede los 300 SMLMV, por lo qué en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA le corresponde el conocimiento a este Tribunal.

PROCESO N°: 25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

3° Mediante auto de 27 de mayo de 2021 se admitió la demanda.

1.1. La providencia objeto de solicitud de aclaración.

En el auto de 27 de mayo de 2022 se dispuso:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada de CLÍNICA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a CLÍNICA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS- Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama

Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>

2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>

Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>

3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

NOVENO.- OFÍCIESE a CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la SOCIEDAD CARTERA INTEGRAL S.A.S identificada con el NIT 900-234-477-9 según lo autoriza el artículo 75 del C.G.P, para que actúe a través de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, en representación de CLÍNICA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD según el poder aportado al expediente digital.

1.2. La solicitud de aclaración.

La apoderada de la parte demandante enunció que en el auto admisorio de 27 de mayo de 2022 se indicó de forma errónea que la parte demandante es CLÍNICA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, cuando en la razón social de su representada no se encuentra la palabra CLÍNICA, por lo que solicitó se aclare este punto con el fin de evitar futuros incidentes de nulidad.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285¹ del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de una providencia procede dentro del término de su ejecutoria, cuando ésta contenga frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Respecto a la corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ “**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

PROCESO N°:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

3. CASO CONCRETO

El artículo 285 del C.G.P establece que en las mismas circunstancias que operan para la aclaración de sentencia, procede la aclaración de auto, que la providencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, que procede la figura cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan duda contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Le asiste razón a la apoderada de la parte demandante al enunciar que el nombre de su representada que se indicó en el auto admisorio de 27 de mayo de 2022 no corresponde al que se encuentra indicado en la certificación emitida por la Subdirección de inspección, vigilancia y control de servicios de salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, adosado al expediente digital, que es CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, sin incluir la palabra clínica, que se agregó al auto admisorio de 27 de mayo de 2022.

Sin embargo, en este caso no se aplicará lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P relativo a la aclaración de providencia, ya que aquello sólo es procedente si esta incluye palabras que ofrezcan motivo de duda contenidos en la parte resolutive, porque lo que sucedió en este evento es un error de tipo aritmético al agregar la palabra CLÍNICA al nombre de la demandante, que tal como lo autoriza el artículo 285 del C.G.P puede ser corregido de oficio por el juez.

En tal sentido, se procede a corregir el auto admisorio de 27 de mayo de 2022 retirando del mismo la palabra CLÍNICA, y dejando solamente el nombre de la parte demandante como CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **NIÉGASE** la solicitud de aclaración del auto admisorio de 27 de mayo de 2022 por las razones aducidas en esta providencia.

PROCESO N°: 25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

SEGUNDO.- **CORRÍJASE** el auto admisorio de 27 de mayo de 2022 el que quedará así:

PRIMERO. - **ADMÍTESE** la demanda presentada por la apoderada de **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.**

SEGUNDO. - **TÉNGASE** como demandante a **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.**

TERCERO.- **TÉNGASE** como parte demandada a **CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN.**

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS- Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>

Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>

Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

NOVENO.- **OFÍCIESE** a **CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la **SOCIEDAD CARTERA INTEGRAL S.A.S** identificada con el NIT 900-234-477-9 según lo autoriza el artículo 75 del C.G.P, para que actúe a través de los profesionales del derecho

PROCESO N°:	25000234100020210065300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

inscritos en su certificado de existencia y representación legal, en representación de CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD según el poder aportado al expediente digital.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA²
Magistrado

²La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200163-00 acumulado
250002341000202200018400

Demandantes: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y
OTRO

Demandado: LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS Y MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES

ACCIÓN ELECTORAL

Asunto: Dispone proferir sentencia anticipada

1. Antecedentes.

Mediante auto del 6 de junio de 2022, se ordenó a la parte actora acreditar las publicaciones por aviso que ordena el literal b del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La parte actora, mediante correo electrónico del 6 de julio de 2022, allegó constancia de publicación de los avisos en los periódicos El Espectador del 19 de junio de 2022 y El Tiempo del 24 de junio de 2022.

En consecuencia, se tiene por cumplida la carga impuesta a la parte actora mediante auto del 6 de junio de 2022 y, por tanto, corresponde a este Despacho continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, fijar fecha para la audiencia inicial (artículo 283 del CPACA) o dictar auto para proferir sentencia anticipada (182 A del CPACA).

Revisados los procesos acumulados, se observa que el proceso bajo radicado No. 25000234100020220018400 ya tiene contestación de la demanda por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la señora Lina María Ramírez Cortés.

Como la acumulación de procesos busca dar aplicación al principio de economía procesal, el proceso No. 25000234100020220016300 seguirá la suerte del proceso 25000234100020220018400, cuyo trámite se encuentra más adelantado.

En este orden de ideas, se advierte que los procesos acumulados se encuentran al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características de los asuntos, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales c y d, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, a fin de dictar la providencia que encamine el presente trámite para dictar sentencia anticipada en los dos procesos acumulados.

En consecuencia, se dispondrá en el presente auto: 1) no convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011; 2) fijar el litigio u objeto de la controversia; 3) resolver sobre las pruebas; y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

En el escrito de contestación de la demanda, la señora Lina María Ramírez Cortés propuso las siguientes excepciones: i) ineptitud sustantiva de la demanda; ii) error en la escogencia del medio de control; y iii) falta de legitimación en la causa por activa.

Al respecto, el Despacho precisa que las mismas se resolverán en la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, etapa procesal prevista para el efecto.

2. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

El Tribunal deberá establecer si el Decreto No. 046 del 17 de enero de 2022, por el cual se designó en provisionalidad a la señora Lina María Ramírez Cortés en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina, se ajusta a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar de la demandada, señora Lina María Ramírez Cortés, se debió designar personal de la Carrera

Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

3. Sobre las pruebas.

3.1. Pruebas del expediente 25000234100020220018400.

3.1.1 Pruebas de la parte demandante.

3.1.1.1 Pruebas allegadas.

En el acápite de la demanda denominado pruebas y anexos, la parte actora indicó como tales, las siguientes.

“Se adjunta a esta demanda como pruebas y anexos las siguientes:

1. Copia del decreto 046 del 17 de enero de 2022, por medio del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombra con carácter provisional a la Doctora **LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS**, como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina que fue publicado en el diario oficial N° 51.920 página 3 de la misma fecha.

2. Copia del derecho de petición enviado el 7 de febrero de 2022, con radicado N° 136667- CO del 8 de febrero de 2022 en el que solicito a la Dirección de Talento Humano de la Cancillería *“Certificación de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, disponibles el 17 de enero de 2022 para ocupar el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores”*, sin embargo, dicha solicitud no ha sido atendida.

3. Copia del derecho de petición enviado el 10 de febrero de 2022, con radicado interno N° 139609-CO del 11 de febrero de la misma anualidad en el que solicito en el numeral 3° a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que *“para el 17 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos”*, petición que a la fecha no ha sido atendida.”.

El Despacho tendrá por incorporada la prueba documental aportada por la demandante, visible en el archivo No. 04 del expediente virtual, que corresponde al Decreto No. 046 del 17 de enero de 2022.

Así mismo, la parte demandante allegó dos escritos que presentó en ejercicio del derecho de petición ante la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al respecto, el Despacho incorporará dichas pruebas documentales, previas las siguientes consideraciones.

El primero de los escritos, corresponde a copia de la petición enviada por la demandante el 7 de febrero de 2022 con radicado No. 136667-CO del 8 de febrero de 2022 en la que solicitó a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores *“Certificación de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, disponibles el 17 de enero de 2022 para ocupar el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores”*.

Sobre el particular, manifestó la demandante que *“dicha solicitud no ha sido atendida”*.

En consecuencia, por aplicación del artículo 173, inciso 2, del Código General del Proceso, la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, remitirá con destino al proceso la respuesta a la petición formulada por la demandante el 7 de febrero de 2022 con radicado No. 136667-CO del 8 de febrero de 2022.

De otra parte, en memorial de 28 de marzo de 2022 la parte actora allegó escrito de adición de la demanda, en el que allegó como prueba la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores a su petición No. 139609-CO, en la que solicitó lo siguiente.

“que se le informara para el 17 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos”.

La respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tendrá por incorporada como prueba documental en el expediente.

3.1.1.2. Pruebas de oficio.

La demandante solicitó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegara los siguientes documentos.

“1. Copia expedida por la Dirección de Talento Humano de la Cancillería, en la que consten las **gestiones suficientes** adelantadas para verificar la disponibilidad del personal de Carrera para ser nombrados el 17 de enero de 2022 como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores código 2114, grado 15, en Argentina.

2. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 17 de enero de 2022, estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores.

3. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.

4. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022, estuviesen escalafonados en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores y los registros de los lapsos de alternación, junto con los números de cédula y nombres completos.

5. Copia de la hoja de vida de la Doctora **LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS**, con sus anexos, soportes y certificaciones.

6. Acta de posesión de la Doctora **LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS** en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina.

7. Copia del decreto de noviembre de 2021 con los lapsos de alternación de que trata el literal A) del artículo 39 y numeral 1° del mismo artículo del decreto 274 de 2000, con la relación de los funcionarios de carrera a los que se les comunicó el decreto y la respuesta que dio cada uno para el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, en Argentina, junto con el número de cédula y el nombre completo.”.

Para resolver se considera.

La prueba solicitada en los numerales 5 y 6, esto es, la hoja de vida de la señora Lina María Ramírez Cortés, fue aportada con la contestación de la demanda por el Ministerio de Relaciones Exteriores; en tal sentido, se tendrá por incorporada al

expediente.

Las demás solicitudes de prueba documental, formuladas por la parte actora, se negarán conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto es deber de los apoderados abstenerse de solicitar *“al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*.

En el mismo sentido, el artículo 173 del Código General del Proceso dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

Esta última es la situación que se presenta con las pruebas que se piden en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7, porque la demandante debió solicitar dicha prueba documental mediante el ejercicio del derecho de petición; como no se obró en tal sentido, se negará el decreto de las pruebas mencionadas.

3.2. Pruebas de la parte demandada.

3.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, allegó con la contestación de la demanda las siguientes pruebas documentales.

1.Certificación I- GCDA-22-000164 del 6 de enero de 2022 de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se establece en dicha certificación que:

“revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, y teniendo en cuenta los artículos 10, 13, 26 y 53 del Decreto-Ley 274 de 2000, se constata que para la categoría de Segundo Secretario no existen funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que a la fecha estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría.

Que revisado el registro de los lapsos de alternación para el segundo semestre del año 2021, para la categoría de Segundo Secretario, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre del año 2021, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.“.

Exp. No. 250002341000202200163-00 acumulado 250002341000202200018400
Demandantes: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
Demandado: LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIÓN ELECTORAL

2. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de la señora Lina María Ramírez Cortés.

Estas pruebas se incorporan al expediente.

3.2.2. Lina María Ramírez Cortés.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, la demandada no aportó ni solicitó pruebas.

3.3. Proceso No. 25000234100020220016300.

3.3.1 Pruebas de la parte demandante.

Con el escrito de la demanda, la demandante solicitó que se tengan en cuenta las siguientes pruebas.

“DOCUMENTALES:

1. Copia del Decreto 046 de 17 de enero de 2022 mediante el cual se designa en provisionalidad a la señora LINA MARÍA RAMÍREZ CORTES, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Argentina.

2. Constancia de publicación del Decreto **046 de 17 de enero de 2022** tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia, <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2022/decretos-enero-2022>.

2. Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 9 de febrero del año 2022. “.

En lo que tiene que ver con las dos primeras pruebas, las documentales se tendrán por incorporadas al expediente.

En relación con la tercera prueba, esto es, el escrito en ejercicio del derecho de petición de fecha 9 de febrero de 2022, se incorporará; pero no tendrá ningún efecto probatorio en cuanto hace al artículo 173, inciso 2, del Código General del Proceso, pues no se afirmó por la parte demandante que la petición no hubiese sido atendida.

3.3.1.2 Pruebas de oficio.

La parte actora solicitó que se decreten las siguientes pruebas.

“EXHORTOS:

Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información:

I. Copia de la certificación con número I-GCDA-22-000164 del 6 de enero de 2022, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al Decreto 046 de 17 de enero del 2022.

II. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados en la categoría de Segundo Secretario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.

III. Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 tenían la categoría de Segundo Secretario, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría.

IV. Copia de la Hoja de Vida de LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS y todos sus anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

V. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Segundo Secretario, y que podían ser comisionados en ese cargo.”

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente.

Las pruebas de los numerales I y IV ya fueron incorporadas en el acápite correspondiente como allegadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Frente a las pruebas restantes, es decir, las de los numerales II, III y V, se niega su decreto conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto es deber de los apoderados abstenerse de solicitar *“al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*.

En el mismo sentido, el artículo 173, inciso 2, del Código General del Proceso dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

Por tanto, la demandante debió solicitar dicha prueba documental mediante el ejercicio del derecho de petición; como no se obró en tal sentido, se negará el decreto de las pruebas mencionadas.

4. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditadas las causales de los literales c y d, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se dispone.

Una vez recibida en el expediente la prueba documental que deberá remitir el Ministerio de Relaciones Exteriores indicada más arriba, esto es, la respuesta a la petición formulada por la demandante Mildred Tatiana Ramos Sánchez el 7 de febrero de 2022 con radicado No. 136667-CO del 8 de febrero de 2022, se correrá traslado de la misma por el término de 3 días, sin auto que lo ordene.

Una vez vencido el término de 3 días de que trata el párrafo anterior, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

5. Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79.784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería al abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño, identificado con C.C. 19.338.748 y T.P. 30.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como

Exp. No. 250002341000202200163-00 acumulado 250002341000202200018400
Demandantes: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
Demandado: LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIÓN ELECTORAL

apoderado de la señora Lina María Ramírez Cortés, para los fines del poder
allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	25000234100020220017800
Demandante:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Asunto:	Requiere al Ministerio de Relaciones Exteriores

Mediante auto del 21 de junio de 2022, se dispuso proferir sentencia anticipada dentro de este expediente. En consecuencia, se fijó el litigio del proceso; se decidió sobre las pruebas arrimadas y solicitadas; y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, se impuso la carga al Ministerio de Relaciones Exteriores de aportar la respuesta a la petición radicada por la parte actora el 7 de febrero de 2022 bajo el No. 136567CO.

Para cumplir con dicha carga se concedió un término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la providencia.

Revisado el Sistema SAMAI, el auto del 21 de junio de 2022 se notificó por estado del 22 de junio de 2022, de tal manera que el término para que el Ministerio de Relaciones Exteriores allegue la documental requerida, venció el 30 de junio de 2022, sin que dicha entidad haya cumplido con el mandato judicial.

En tal sentido, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, reconocido en este proceso, deberá arrimar la documental mencionada en el término perentorio de 24 horas, una vez notificado este auto, so pena de tomar las determinaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Distrifar del Oriente mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. A-005766 de 2020 por medio de la cual se calificaron y graduaron las acreencias por valor de \$ 2.023.592.214 y No. A 6213 de 2021 que resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior decisión.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a las demandadas el pago de las acreencias dejadas de reconocer.

2° El Tribunal Administrativo de Norte de Santander por medio de auto del 25 de enero de 2021 declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto en atención a que los actos demandados fueron expedidos en

PROCESO N°:	25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Bogotá y la entidad que los emitió no tiene sede en Bucaramanga, por lo que ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3° El proceso fue asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección B.

3° El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección B por medio de auto de 10 de febrero de 2022 declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión a la Sección Primera al determinar que no se trata de una controversia en la que se discutan actos administrativos de carácter tributario, relativos al monto, la distribución, asignación de impuestos, tasas o contribuciones, ni aquellos expedidos dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo.

4° El proceso fue asignado al Despacho del suscrito Magistrado Ponente para estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PROCESO N°:	25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

PROCESO N°:	25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En el evento de que el libelo inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

El apoderado de la parte demandante indica que la demanda se dirige en contra de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, los actos administrativos demandados fueron expedidos por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, de manera que se deberá excluir de la demanda a la

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, ya que no tuvieron injerencia en la actuación administrativa que actualmente se demanda.

Si bien es cierto la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD E.S.P S.A, esto no implica que deba ser parte demandada en este proceso en el que se pretende discutir los actos emitidos por el agente liquidador de la referida entidad únicamente.

2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

La parte demandante cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Sin embargo del mismo modo deberá proceder al presentar memorial de subsanación como en este caso.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla,

PROCESO N°:	25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220021000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO SÁNCHEZ GAITÁN
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Amparo Sánchez Gaitán mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones sancionatorias No. 222, 223, 224, 225 y 226 proferidas el 31 de agosto de 2021 en las que se declaró contraventora de normas de tránsito por varios comparendos. En consecuencia se ordene el archivo de las actuaciones administrativas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Primera conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén atribuidas a otra Sección.

PROCESO N°:	25000234100020220021000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO SÁNCHEZ GAITÁN
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

La norma es del siguiente tenor:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.”

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra organizado por secciones, distribución que se aplica de igual forma a los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:
(...)

PROCESO N°:	25000234100020220021000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO SÁNCHEZ GAITÁN
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

2.1. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los juzgados administrativos:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

2.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la nulidad de las resoluciones sancionatorias No. 222, 223, 224, 225 y 226 proferidas el 31 de agosto de 2021 en las que se declaró contraventora de normas de tránsito por varios comparendos. En consecuencia se ordene el archivo de las actuaciones administrativas.

El apoderado de la parte demandante señaló que las cinco multas impuestas suman \$ 2.346.201 millones de pesos, valor que constituye la cuantía de la demanda.

La cuantía de este asunto fue fijada en \$2.346.201 que corresponde a 2.34 SMLMV considerando que la demanda fue radicada en el año 2022 para el cual el salario mínimo se fijó a través del Decreto 1724 de 2021 en valor de \$1.000.000.

PROCESO N°:	25000234100020220021000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO SÁNCHEZ GAITÁN
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

De manera que la cuantía de este asunto no excede los 500 SMLMV para conocimiento del Tribunal, según lo determina el numeral 3 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, de manera que se ordenará la remisión a los Juzgados Administrativos- Sección Primera por ser un litigio de carácter sancionatorio, no atribuido a otras secciones.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REMÍTÁSE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020220022600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

CUARTO.- VINCÚLESE en calidad de tercero interesado a **DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.**

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** o al funcionario

PROCESO N°: 25000234100020220022600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al tercero interesado **DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA** en los términos del numeral 2 del artículo 198 del CPACA.

NOVENO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>

PROCESO N°: 25000234100020220022600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>

3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO.- OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO PRIMERO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE personería a la abogada ADRIANA GRILLO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.228.542 y portadora de la tarjeta profesional número 99.564 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220023100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMIISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y
PENSIONES- FONCEP
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

La UNIDAD ADMIISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP mediante apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP con base en las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC - 000376 del 19 de octubre de 2021 "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva", expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC - 000483 del 25 de noviembre de 2021 "Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución Expediente CP 081 de 2021", expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC-00023 del 10 de febrero de 2022 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo CP 081 de 2021 expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

PROCESO N°: 25000234100020220023100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
DEMANDADO : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-
FONCEP
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la parte demandada a la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.

QUINTA: Que se declare que no es procedente el cobro coactivo CP-0081 de 2021 adelantado por el FONCEP contra la UGPP por falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva, frente al mandamiento de pago Resolución No. CC - 000376 del 19 de octubre de 2021 "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva", expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

SEXTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

SÉPTIMA: Si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Cuarta conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a estos temas:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PROCESO N°: 25000234100020220023100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
DEMANDADO : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-
FONCEP
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra organizado por secciones, distribución que se aplica de igual forma a los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

2.1. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los juzgados administrativos:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la nulidad de las resoluciones CC- 000376 de 19 de octubre de 2021 *“Por la cual se libra mandamiento*

PROCESO N°: 25000234100020220023100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-
FONCEP
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”, CC- 00483 de 25 de noviembre de 2021 “Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución expediente CP 081 de 2021”, y CC- 00023 de 10 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro del proceso de cobro administrativo coactivo CP 081 de 2021”.

A título de restablecimiento del derecho se pretende que se declare que no es procedente el cobro coactivo CP- 0081 de 2021 por falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva frente al mandamiento de pago.

El apoderado de la parte demandante señaló que cuantía del asunto asciende a \$ 208.383.877 que es la suma que se ordenó reintegrar a través del proceso de cobro coactivo.

La cuantía de este asunto fue fijada en \$208.383.877 que corresponde a 208.38 SMLMV considerando que la demanda fue radicada en el año 2022 para el cual el salario mínimo se fijó a través del Decreto 1724 de 2021 en valor de \$1.000.000.

De manera que la cuantía de este asunto no excede los 500 SMLMV para conocimiento de este Tribunal, según lo determina el numeral 3 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, de manera que se ordenará la remisión a los Juzgados Administrativos- Sección Cuarta por ser un litigio de cobro coactivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PROCESO N°: 25000234100020220023100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
DEMANDADO : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-
FONCEP
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

PRIMERO.- Por Secretaría **REMÍTÁSE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220032700
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
OTRO
NULIDAD ELECTORAL
Asunto. Requiere urgente.

Mediante auto del 22 de junio de 2022, se dispuso proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso. En consecuencia, se fijó el litigio, se decidió sobre las pruebas arrimadas y solicitadas y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores la carga de aportar la respuesta a la petición radicada por la parte actora el 7 de febrero de 2022 bajo el No. 139609CO.

Para cumplir con dicha carga se concedió un término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la providencia.

Revisado el sistema SAMAI, el auto del 22 de junio de 2022 se notificó por estado del 23 de junio de 2022, de manera que el término para que el Ministerio de Relaciones Exteriores allegue la documental requerida venció el 1 de julio de 2022, sin que dicha entidad haya cumplido con el mandato judicial.

En tal sentido, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, reconocido en este proceso, deberá arrimar la documental mencionada en el término perentorio de 24 horas, una vez notificado este auto, so pena de tomar las determinaciones a que haya lugar.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-07-306 AP

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020220073700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DALAL KARIME DAGER NIETO
ACCIONADO:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA
TEMAS:	CONCURSO PARA ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA - LISTA DE ELEGIBLES
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando la presente demanda para estudio de admisibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, encuentra esta Judicatura que el accionante presentó solicitud de medida cautelar de urgencia, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adoptar una decisión al respecto, sin agotar el estudio de admisibilidad correspondiente.

I. ANTECEDENTES

La señora Dalal Karime Dager Nieto, presentó demanda en contra de la Contraloría General de la República con el objeto de lograr la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa por no respetarse el principio de mérito y la equidad de género en el proceso de elección del contralor general de la República, además de desconocerse los requisitos establecidos para el cargo por parte de algunos de los seleccionados en la lista de elegibles definitiva.

En atención a lo anterior, requirió que con fundamento en el artículo 234 del C.P.A.C.A. se tramitara Medida Cautelar de Urgencia a fin de que se rehaga la lista de los diez (10) seleccionados para ser contralor general de la República, con el fin de que en ella se respete el principio de equidad de género y se retire de la

lista a los candidatos que no cumplen con las condiciones exigidas en la Constitución Política de Colombia, con fundamento en los siguientes hechos:

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 276 Constitucional y la Ley 1904 del 27 de junio de 2018, el concurso para elegir contralor general de la República debe garantizar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.
2. Que siguiendo lo normado en el artículo 5 de la Ley 1904 de 2018, la Mesa Directiva del Congreso de la República suscribió un convenio con la Universidad Industrial de Santander-UIS con el fin de que este adelantarla convocatoria pública con miras a seleccionar la lista de candidatos a Contralor General de la República. Posteriormente, realizó las pruebas de conocimiento y aptitudes, análisis de antecedentes y valoración de hojas de vida.
3. La lista de elegibles definitiva fue publicada el 14 de marzo de 2022, quedando 20 personas con los mejores puntajes así:

Andrés Franco Castro: 86.0
Luis Carlos Pineda Téllez: 84.5
Julio César Cárdenas Uribe: 84.5
María Fernanda Rangel: 78.9
Carlos Hernán Rodríguez: 78.0
Juan Carlos Gualdrón: 75.5
Carlos Fernando Pérez: 72.5
Luis Alberto Rodríguez: 72.0
Víctor Andrés Salcedo: 70.5
Mónica Elsy Certain Palma: 68.5
Luis Fernando Bueno: 67.0
Luis Hernando Barreto Nieto: 65.0
Elsa Yazmín González Vega: 65.0
Diana Carolina Torres: 62.0
Duván Darío Uribe: 53.0
Aníbal José Quiroz: 48.0
Sebastián Montoya Mejía: 45.5
Humberto García Vega: 40.5
Hernán Gonzalo Jiménez Barrero: 37.5
Karol Dahiana González Mora: 27.09.

4. El Congreso conformó una Comisión Accidental para definir la lista de elegibles, a través de las Resoluciones No. 0638 del 23 de marzo de 2022, 006 de 29 marzo de 2022, 007 del 29 de marzo y 009 del 20 de abril de 2022, donde se designaron los miembros que la conformarían.
5. El 21 de abril de 2022, los miembros de la Comisión Accidental escucharon los planteamientos de los veinte (20) preseleccionados.

6. Que dicha comisión desconociendo lo normado en la Ley 1904 de 2018, es decir, sin aplicar ningún criterio de mérito, el 26 de abril de 2022, definió los diez (10) nombres de los elegibles a Contralor General de la República, siendo los siguientes:
 - Andrés Castro Franco
 - Aníbal José Quiroz
 - Carlos Fernando Pérez
 - Juan Carlos Gualdrón
 - Luis Alberto Rodríguez
 - Luis Carlos Pineda
 - Luis Fernando Bueno
 - María Fernanda Rangel
 - Mónica Certáin Palma
 - Víctor Andrés Salcedo
7. A pesar que el legislador estableció que la convocatoria pública y la elección del contralor debía hacerse respetando el principio de equidad de género, se evidencia en la lista tan solo la presencia de dos (2) mujeres, desconociendo igualmente el artículo 126 de la C.N.
8. Dentro de la lista de elegibles se evidencia que varios de los aspirantes desconocen el inciso 10 del artículo 267 de la C.P y el artículo 4º de la Ley 1904, al ser gestores fiscales en el año inmediatamente anterior.
9. Adicionalmente uno de los miembros que conforma la lista, esta no cumple con las calidades exigidas en el artículo 267 de la Constitución Política, al tener menos de 35 años de edad.

En consecuencia, refiere que se está desconociendo el derecho colectivo de la moralidad administrativa por una violación flagrante a la Constitución Política y la ley, por lo que es necesario que se recomponga la lista elaborada por la Comisión Accidental en abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la medida cautelar de urgencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 y el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, siempre y cuando: i) tales medidas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y que ii) se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 231 *Ibidem* para su adopción.

Sin embargo, es menester tener en cuenta, que, en caso en particular, la demandante, indican que la medida es de urgencia, por lo cual, debe prescindirse del trámite indicado en el artículo 233 de la misma normativa, es decir adoptarse sin siquiera aguardar a la admisión del libelo o el traslado de la solicitud cautelar, por el peligro inminente al derecho colectivo.

Considerado lo anterior, se procederá a analizar en primer lugar si la inminencia argumentada por la demandante está o no acreditada para habilitar la vía excepcional establecido en el artículo 234 del C.P.A.C.A o si al contrario debe entonces ceñirse al camino ordinario señalado en el artículo 233 *ibídem*.

En el presente caso, se evidencia preliminarmente que la accionante presenta sus argumentos con fundamento en una contextualización de la normatividad aplicable para el desarrollo del proceso de elección del contralor general de la República establecida en la Constitución Política y la Ley 1904 de 2018, y esboza las siguientes irregularidades:

1. *Desconocimiento del principio de equidad de género*, al definir una lista de diez (10) elegibles integrada únicamente por dos (2) mujeres, es decir el 20% por ciento de la lista, cuando debería ser al menos el 30%, respetándose la adecuada y efectiva participación de la mujer. Lo cual desconoce las normas internacionales, constitucionales y legales, incluso la misma Ley 1904 de 2018, que amparan su protección y que ordena el respeto por el porcentaje exigido. Señala que la lista remitida por la Universidad Industrial de Santander - UIS, contenía 5 mujeres dentro de los seleccionados con mejores puntajes.
2. *Un integrante de la lista no cumple con los requisitos* para ser contralor general de la República, ya que no tiene la edad exigida en el artículo 267 Constitucional, que dispone que debe tenerse más de 35 años de edad, y el señor Luis Alberto Rodríguez integrante de la lista de los diez seleccionados no cumple con ese presupuesto, ya que nació el 25 de junio de 1987.

Mediante escrito presentado el 7 de julio de 2022 la demandante adicionó a su solicitud precisando estas otras irregularidades:

3. *Inhabilidad por haber ejercido gestión fiscal* por parte de algunos integrantes de la lista definitiva, concretamente 6 de ellos, que se desempeñan con funciones de inventario y custodia de bienes inclusive, esto es, desempeñando labores fiscales, por lo que no podrían ser nombrados como contralores. Inclusive dos de ellos están denunciados por graves conductas por presuntamente haber interferido en el manejo adecuado de los recursos de la paz.
4. *Inconstitucionalidad de la lista de candidatos realizada por la Comisión Accidental*, toda vez que, por mandato constitucional, el Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer

mes de sus sesiones; sin embargo, en el presente caso, la lista de elegibles quedó conformada en abril de 2022, es decir TRES MESES ANTES de que inicie el primer mes de sesiones del nuevo Congreso, proveniente de una lista de elegibles conformada por convocatoria pública, desconociendo el principio de mérito y la elaboró una comisión accidental desconociendo el principio de la meritocracia, sin respetar las minorías (cuota de mujeres) y la oposición y sin tener competencia temporal para ello.

En ese contexto a fin resolver solicitud de Medida Cautelar de Urgencia se considera pertinente traer a colación lo argumentado por el Consejo de Estado al respecto¹:

(...) “El Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde - dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado - se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...) Esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos, dejando la medida de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal y adquiriendo unas características y particularidades diferenciadas, pues en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia.

(...) Cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos. Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implica que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos (...).”

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto admisorio del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00021-00(A)

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la adopción de la medida cautelar de urgencia, entraña una limitación al derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo de la demanda, pues no se le corre traslado de la misma sino que se dispone el cumplimiento inmediato de una orden, este Tribunal debe estudiar si en efecto el demandante logra acreditar la irremediabilidad de los daños, violación de los derechos humanos o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (*periculum mora*).

De otra parte, recordar que la Corte Constitucional sobre el perjuicio irremediable ha señalado que:

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(...)Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”²

De la lectura de la jurisprudencia relacionada se concluye que las medidas cautelares de urgencia tienen como objetivo la protección de derechos, intereses o bienes jurídicos frente a amenazas ciertas e inminentes, sobre las cuales resulta imposible aguardar si quiera a la admisión de la demanda y al pronunciamiento del demandado, pues si no se decretan de manera inmediata se podría ocasionar un perjuicio de tal envergadura que constituiría una grave vulneración a derechos humanos, colectivos o haría nugatoria la eficacia de la sentencia.

Descendiendo al caso concreto, esa amenaza cierta se encuentra acreditada por cuanto la elección del Contralor General es inminente, atendiendo a los plazos próximos a cumplirse, y por tanto, puede materializarse la vulneración del derecho colectivo invocado si en efecto cuenta con fundamentación fáctica o jurídica que se aprecie inicialmente como razonable, de poseer la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), pues incluso de llegar a admitirse el medio de control de forma inmediata, y mientras transcurren los términos procesales para el traslado de la medida cautelar, también sería concomitante el lapso para culminar la provisión que podría darse en los primeros días del inicio de la legislatura (20 de julio de

² Corte Constitucional Sentencia T-956/13 19 de diciembre de 2013. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

2022), inclusive, ubicando un escenario ya no de prevención³ de la amenaza, sino de cumplida, consumada, si resulta cierta la afectación de la moralidad administrativa con ocasión de la configuración de la lista para la provisión del cargo de Contralor General de la República, máximo garante de los recursos públicos y de quien se exigen los mayores referentes éticos, morales y profesionales.

Así las cosas, encontrándose acreditada la urgencia de la medida cautelar invocada, el Despacho analizará si es procedente o no su decreto, conforme los argumentos expuestos por la demandante y las pruebas allegadas hasta este momento procesal.

En ese contexto, se vislumbra en primer lugar que, los reparos presentados por la demandante pretenden cuestionar el proceso de elección del Contralor General de la República, la conformación de una lista de candidatos pero no del acto de contenido electoral⁴, el cual aún no se ha producido. De ahí que habría que distinguir lo concerniente a la afectación de la moralidad administrativa que se predica de esta fase con el propósito de prevenir o consumir un daño a este derecho colectivo, de la discusión que pueda hacerse sobre el acto administrativo que realizó la convocatoria⁵ a través ´por ejemplo de la nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA, del acto de contenido electoral por antonomasia: los actos de elección por voto popular, elección por cuerpos electorales, actos de nombramiento y los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, actos definitivos de contenido electoral, que son controlables por vía del medio de control de nulidad electoral, esto es, una vez se produzcan.

Así, lo que se observa es que la demandante expone que las personas que componen la lista de elegibles tienen inhabilidades para ser nombrados en el cargo o incumplían con los requisitos para este y fueron seleccionados por un órgano que carecía de competencia para ello, que el actuar con el que efectuaron la conformación de tal listado, desconoció la moralidad administrativa de manera tan grave, que incluso se está cuestionando si involucró actos de corrupción.

En ese orden de ideas, si bien el trámite no ha culminado por cuanto no se ha expedido el acto administrativo que contiene la elección, es importante aclarar que dicha determinación, así como su trámite, pueden ser discutidos a través del medio de control de nulidad electoral, máxime en este caso, cuando lo que invoca

³ “toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular” Consejo de Estado, Sección Tercera, MP Jaime Orlando Santofimio, sentencia de 8)de junio de 2011 Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP).

⁴ Razón por la cual, no se aplica lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 que prevé, que “... En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”, dado que para el acto que concluya con la elección del Contralor, la discusión de su legalidad se efectúa a través del medio de control de nulidad electoral.

⁵ Por ejemplo, las nulidades de los actos que efectúan las convocatorias públicas para proveer cargos mediante concurso o conformar listas de elegibles, incluso suspensión provisional del Decreto Reglamentario 1754 de 2022 que había reactivado los concursos sin el levantamiento de la emergencia sanitaria por el Covid 19. (Vid: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. MP. William Hernández, Auto de 06 de junio de 2022, expediente 11001032500020210022200.)

la actora popular puede encuadrarse en cargos que cuestionan la legalidad del acto.

Lo anterior, como quiera que el legislador explícitamente señaló que las determinaciones de naturaleza electoral no pueden ser atacadas a través de la acción popular, sin embargo, pueden ser adelantadas, a pesar de que se originen en una elección, cuando el fallador evidencie que existen pruebas concretas y reales que permitan aseverar que se presentan actos que atentan contra la moralidad administrativa, los recursos o bienes públicos, es decir, patrimonio público o incluso derechos humanos en conexidad con colectivos, como por ejemplo, actos de corrupción evidentes o incluso en concursos de carrera administrativa con altas erogaciones o peligro de recursos públicos en los que se vislumbren irregularidades que amenacen con la consolidación de un daño al derecho o interés colectivo, y que vaya más allá de la mera trasgresión del ordenamiento jurídico o el desconocimiento de las normas legales⁶, dado que la acción popular es igualmente preventiva⁷ frente a la amenaza o vulneración de derechos difusos y de carácter principal y autónomo⁸ frente a otros medios de control.

Conforme lo expuesto, el Despacho procederá a analizar los argumentos de la demandante en la marco del derecho colectivo a la moralidad administrativa y

⁶ Al respecto, este Tribunal ha adelantado acciones populares en el marco de concursos de carrera administrativa, ver expedientes de acción popular 2018-666 y 2019 - 203 relacionados con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-215 de 1999 y C-622 de 2007, en esta última reiteró tal característica en los siguientes términos: “... d) **Las acciones populares son de naturaleza preventiva.** Esto significa que su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger. **Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular.** Esto, en razón a que desde sus orígenes, las acciones populares fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público”.

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-215 de 1999 y C-622 de 2007: “ g) **Las acciones populares gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos.** Finalmente, hay que observar que las acciones populares no plantean en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que son un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes, radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial. En ese sentido, el proceso de acción popular tiene una estructura especial que lo diferencia de los demás procesos de contenido litigioso, pues no plantea una verdadera litis ya que lo que persigue es la efectividad y eficacia de un derecho colectivo haciendo cesar su lesión o amenaza o logrando que las cosas vuelvan a su estado anterior.”

Y particularmente la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 13 de febrero de 2018, MP. William Hernández Gómez, expediente 25000231500020020270401(SU) dispuso que se unifica la jurisprudencia respecto de la competencia del juez de la acción popular en materia de actos administrativos, en los siguientes términos: “ I. En las acciones populares el juez no tiene la facultad de anular los actos administrativos, pero sí podrá adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto administrativo que sea la causa de la amenaza, vulneración o el agravio de derechos e intereses colectivos; para el efecto, tendrá múltiples alternativas al momento de proferir órdenes de hacer o no hacer que considere pertinentes, de conformidad con el caso concreto.” Y recalcó el carácter principal y autónomo: “...b) **Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia **autónoma**, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.”

considerando la conexidad con los derechos humanos que se invocan, esto es la equidad de género, mérito y la buena administración pública.

En primer lugar, precisar que la *moralidad administrativa* comprende una doble connotación constitucional, por una parte como derecho colectivo - artículo 88- y por otra como principio rector de la administración - artículo 209-. En ese sentido, es un derecho colectivo que abarca conceptos en el campo no solo axiológico, sino también político, social e ideológico, de donde se desprende que permea todas las actuaciones del Estado y por ende conlleva a una aplicación directa, sin que sea necesario supeditarla a la existencia de una definición o limitación normativa y bajo ese alcance, el juez debe propender por dotarla de eficacia material y así garantizar su protección en todas las esferas de la función administrativa.

Al respecto el Consejo de Estado ha considerado:

“En efecto, la moralidad administrativa, como tantas veces se ha reiterado por la jurisprudencia y la doctrina, para el caso del ordenamiento jurídico colombiano, presenta dos diferentes rangos normativos: i) como principio de la función administrativa (art. 209 C.P.) y, ii) como derecho de naturaleza colectiva (art. 88 C.P.). I) Como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquél parámetro normativo de conducta ética que radica, en cabeza de todos los funcionarios, servidores públicos y particulares que ejercen función administrativa, una obligación axiológica y deontológica de comportamiento funcional según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad, sobre las cuales existe un consenso, por parte del conglomerado social, en un período de tiempo determinado.

En ese sentido, para la Sala es claro que no toda ilegalidad supone una inmoralidad y, en esa misma relación lógica, no toda inmoralidad presupone, necesariamente, una ilegalidad; en efecto, dada la connotación y estructura del principio bajo estudio, se tiene que su amplitud normativa permite inferir, con grado de certeza, que no toda conducta que trasgreda el mismo deba, necesariamente, tacharse de ilegal - en el sentido de vulneración de un precepto de dicho orden-. Es posible, por lo tanto, que ciertas acciones desconozcan fundamentos éticos o morales - en términos de la función administrativa-, pero no necesariamente constituyan el quebrantamiento de una disposición de rango legal.

En ese contexto, para la Sala resulta válido afirmar que es posible que el operador judicial encuentre probado un desafuero en relación con los parámetros del principio de la moralidad administrativa, sin que, previamente, tenga que verificarse la violación a una norma legal positiva. En ese orden de ideas, la Sala concluye que el concepto de moralidad administrativa, como principio de la función administrativa, desborda necesariamente, por su textura conceptual, el marco de lo legal y lo ilegal.”⁹ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En efecto, la moralidad administrativa tiene origen en el ejercicio de la función administrativa y para hablarse de su vulneración debe transgredirse el ordenamiento jurídico, acreditarse la mala fe de la administración y consolidarse

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2014, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, Exp. 25000-23-15-000-2010-02404-01(AP)

como una desnaturalización de la función ejecutada que generalmente desemboca en la satisfacción de interés particulares sobre el interés general.

Ahora bien, no toda irregularidad administrativa o incumplimiento a la normatividad que regule determinado procedimiento o actuación implica *per se* una violación a la moralidad administrativa, ya que para ello se requiere la consolidación de unos presupuestos y principalmente que exista un propósito o finalidad contraria a las finalidades de cada institución o entidad.

De este modo, como presupuestos para determinar que se ha afectado o vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa se ha establecido jurisprudencialmente que se debe acreditar i) la existencia de unos bienes jurídicos afectados con la conducta de quien ejerce la función administrativa; ii) una forma clara de afectación y iii) la existencia de una reacción jurídica necesaria frente a la lesión.

En ese orden de ideas, la moralidad administrativa no sólo implica materializar de forma efectiva la ley, sino también conlleva lograr la prevalencia de las normas, principios y valores constitucionales en todas las actuaciones de la administración, se constituye como principio rector de todas ellas, es una herramienta para lograr la consecución de los fines de la organización política y permite adecuar esos actos al cumplimiento de los fines y deberes de la organización política, con el fin de lograr esa eficacia material de los valores y principios rectores que rigen a la sociedad.

En suma, la moralidad administrativa en la actualidad constituye una de las herramientas por excelencia que permiten lograr el cumplimiento más que de las normas y exigencias de la legalidad, materializar los valores y principios que hacen parte esencial de la sociedad y que propenden por un adecuado obrar de la administración y la efectiva realización de lo fines del Estado.

Ahora bien, en el caso concreto, la demandante considera que no se conformó la lista definitiva de elegibles para Contralor General de la República con el cumplimiento del porcentaje del 30% que se exige para garantizar la participación de las mujeres en los niveles de las ramas y órganos del poder público.

Al respecto, la Constitución Política en su artículo 126 dispone que *“Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se **fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de** publicidad, transparencia, participación ciudadana, **equidad de género** y criterios de mérito para su selección.”* (Negrilla fuera de texto), consideración que esta ligada intrínsecamente a las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como lo son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y

la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Belém do Pará (1995).

En ese orden de ideas, se trata no solo de un sujeto de especial protección frente a la históricas circunstancias de discriminación que ha padecido sino de la aplicación de normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad y tienen especial observancia por parte de todas las autoridades sin distinción alguna, y que por demás preservan una discriminación inversa que al ser abiertamente desconocida conllevaría a la vulneración directa del derecho colectivo a la moralidad administrativa y de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3), es decir, del actuar ajustado a unos principios

Ahora, en atención a esa normatividad se expidió la Ley 581 de 2000 *“Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”*, que dispone concretamente:

“ARTÍCULO 1. Finalidad. La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

ARTÍCULO 2. Concepto de máximo nivel decisorio. Para los efectos de esta ley, entiéndase como “máximo nivel decisorio”, el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

ARTÍCULO 3. Concepto de otros niveles decisorios. Entiéndase para los efectos de esta ley, por “otros niveles decisorios” los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.

ARTÍCULO 4. Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3., serán desempeñados por mujeres.

PARÁGRAFO . El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

ARTÍCULO 5. Excepción. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 7o. de esta ley.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas, los cuales se gobiernan por el artículo 6o. de esta ley.

ARTÍCULO 6. Nombramiento por sistema de ternas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.”

De este marco normativo se concluye entonces que, por disposición legal, se establece que la cuota para la participación de las mujeres es de i) mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, esto es, los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público y ii) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, que corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los de mayor jerarquía y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado.

Esta regla contempla como excepción i) que se trate de los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito y ii) los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas.

Para el caso de proceso de elección que se componen por ternas o listas la norma dispone que no será aplicable el 30% referido, sino hombres y mujeres en igual proporción, esto es, bajo el presupuesto de paridad. Dicha disposición que fue estudiada en la Sentencia C-371 de 2000, en la que la Corte Constitucional concluyó que la norma propugnó por la igualdad real y efectiva y la participación política de población femenina, a partir de lo cual consideró que “[l]as acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de

las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.”¹⁰

Allí mismo señaló que *“la cuota que se consagra en este artículo es, sin duda, una medida de acción afirmativa - de discriminación inversa-, que pretende beneficiar a las mujeres, como grupo, para remediar la baja participación que hoy en día tienen en los cargos directivos y de decisión del Estado”* y que dicha cuota debe entenderse como *“un mínimo y no como un máximo”*, razón por la que la interpretación a realizar, en este caso concreto, debe ser en favor de un grupo objeto de protección, que son las mujeres.

Ademas hizo referencia acerca de la importancia de la protección a la participación de la mujer, así:

“Las acciones afirmativas y el trato especial con fundamento en el género. ¿Es violatorio del artículo 13 de la Constitución? 14- Como bien lo señalan algunos de los intervinientes, los mecanismos que contempla la ley estatutaria que se estudia son, en términos generales, acciones afirmativas. Con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. (...)

20- Ahora bien: aceptado que la Constitución autoriza las medidas de discriminación inversa, se debe dejar en claro que: 1) “la validez de estas medidas depende de la real operancia de circunstancias discriminatorias. No basta, por ejemplo, la sola condición femenina para predicar la constitucionalidad de supuestas medidas positivas en favor de las mujeres; además de ello deben concurrir efectivas conductas o prácticas discriminatorias”. 2) No toda medida de discriminación inversa es constitucional, como parece sugerirlo una de las intervinientes. En cada caso habrá de analizarse si la diferencia en el trato, que en virtud de ella se establece, es razonable y proporcionada. 3) Las acciones afirmativas deben.”

De allí se concluye que al Estado le corresponde adoptar medidas a favor de grupos que históricamente han sido discriminados, excluidos o marginados, lo que se manifiesta con la consagración de mecanismos jurídicos que les permita el acceso a los derechos que han sido limitados por sus condiciones físicas, sexuales, culturales, entre otros.

En esas denominadas acciones afirmativas, en donde el Estado promociona la igualdad de derechos y protege a la población afectada, pues también en la sentencia T-495 de 2010, la Corte Constitucional indicó que el principio de la igualdad tiene una visión transformadora de la sociedad, esto es, que protege los sectores más desfavorecidos y puede exigir un mínimo de desigualdad formal para progresar hacia la consecución de la igualdad sustancial, en donde se les otorga a los grupos poblacionales discriminados, un tratamiento preferencial para el acceso a los derechos.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz

Así las cosas, las reglas establecidas para este proceso en la Ley 1904 de 2018 “*Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de contralor general de la república por el Congreso de la República.*”, se prevé:

“ARTÍCULO 2. La Convocatoria Pública *previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. (...)*

ARTÍCULO 3. Elección del Contralor General de la República. *De una lista de diez (10) Elegibles previamente seleccionados por la Comisión definida por esta ley el Congreso elegirá al Contralor General de la República en el primer mes de las sesiones ordinarias, por mayoría absoluta de los votos de sus miembros y para un período institucional igual al del Presidente de la República.*

PARÁGRAFO 1. *En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta se realizará una segunda votación entre los dos candidatos que obtuvieron las más altas votaciones.*

PARÁGRAFO 2. *La lista de elegibles en lo posible respetará los criterios de equidad de género.*”

De este modo, es claro que la elección y el proceso de selección que se adelante para el Contralor General de la República se da por un sistema de listas a partir de una convocatoria pública, es decir, no se conforma como un cargo de carrera administrativa o especial y por tanto, debe observar el principio de equidad de género, lo que quiere decir que la lista de elegibles que se consolide, en lo posible, debe respetar el criterio de género, criterio que está regulado en el artículo 6 de la Ley 581 de 2000 precitado.

Así pues no le asiste razón al Congreso de la República¹¹ cuando afirma que no le aplica ninguna regla de género contenida en la Ley 581 de 2000, pues considera que el cargo de Contralor se encuentra dentro de la excepción descrita en el artículo 5 de la Ley 581 de 2000, ya que se realizó un concurso de méritos, no obstante, olvida que esta hace referencia es a las carreras administrativa, judicial u otras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito, caso que no ocurre con el nombramiento del Contralor, pues este se da en la actualidad por el sistema de listas que se regula por el artículo 6 *ibidem*, esto es, con paridad o por igual número de mujeres y hombres.

Precisado lo anterior, lo pertinente será analizar si en el proceso de selección adelantado por el Congreso de la República ha observado el principio de equidad de género, tal y como se lo ordena la Ley 1904 de 2018, en la medida de lo posible, y preservando la paridad, conforme los criterios de selección bajo los que se rige,

¹¹ Respuesta dada a la demandante de fecha 22 de junio de 2022, radicación SGE-CS-CV19-2084-2022 (08escritoaccionante.pdf - Exp. Electrónico)

teniendo en cuenta las pruebas presentadas por la demandante, para justificar la solicitud presentada que son:

- Votación de la comisión accidental para definir la lista de los diez elegibles.
- Resolución 0635 del 23 de marzo de 2022, de la Cámara de Representantes.
- Resolución 006 del 29 de marzo de 2022, del Senado de la República.
- Resolución 007 del 29 de marzo de 2022 del Senado de la República.
- Comunicado suscrito por el Secretario del Senado de la República informando los nombres de los diez (10) seleccionados para elegir el Contralor General de la República.
- Manual de Funciones de la Contraloría General de la República, el cual se puede consultar en el siguiente link:
https://www.contraloria.gov.co/documents/20125/1008511/GTH-01-MA+-001+Manual+Espe%2CFunc%2C+Requi_compet+Laborales..pdf/32c553c7-aae3-54da-6064-446b7e46aec6?version=1.0
- Manual de Funciones del DNP, el cual se puede consultar en el siguiente link:
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/DNP/SUBDIRECCI%C3%93N%20DE%20RECURSOS%20HUMANOS/Manual%20de%20Funciones%20DNP.pdf>
- Perfiles de los Funcionarios del nivel Directivo de la Contraloría.
- Copia de la noticia “Audios revelan cómo Martín Zuleta, alcalde de la paz, Cesar, habría participado en la red de corrupción” de Mañanas BLU 10:30, BluRadio.
- Copia de la noticia “Emilio Archila asegura que denunció oportunamente casos de corrupción en el OCAD-Paz” de Nación, BluRadio.
- Copia de la noticia “Fiscalía llamará a declarar a exconsejero Emilio Archila por denuncias de Blu Radio sobre OCAD Paz” de Mañanas BLU 10:30, BluRadio.
- Copia de la noticia “Los recursos de la paz: así se direccionaron los proyectos del Ocad Paz” de Mañanas BLU 10:30, BluRadio.
- Copia de la noticia “Recursos de la paz: funcionarios denunciados en entramado sobre proyectos de Ocad Paz” de Mañanas BLU 10:30, BluRadio.
- Copia de la noticia “Recursos de Ocad Paz: la sombra sobre el Fondo Mixto del Deporte” de Mañanas BLU 10:30, BluRadio.
- Copia de la noticia “Son “falsas denuncias”: Aníbal Quiroz sobre entramado para aprobar proyectos de Ocad Paz” de Mañanas BLU 10:30, BluRadio.
- Copia de la noticia “El saqueo a la paz Valeria Santos” de Revista Cambio.
- Copia del Comunicado de Prensa 281 publicado el 5 de julio de 2022, por la Fiscalía General de la Nación.

Y respecto del principio del mérito, que tiene su raigambre constitucional en los artículos 125 y 126, ha señalado la jurisprudencia constitucional, por ejemplo en las sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009, que persigue tres propósitos principales:

“En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales y en particular de la función administrativa de manera eficiente y eficaz, en concordancia con los artículos 2 y 209 superiores. La prestación del servicio

público por personas calificadas redundando en la eficacia y la eficiencia en su prestación. De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y la sustrae de los vaivenes partidistas.

En segundo lugar, el mérito garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el trabajo.

En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribire la concesión de tratos diferenciados injustificados y la arbitrariedad de quien ostenta la condición de nominador. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos. En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores, por ejemplo de índole moral, no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos. También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección se encuentra prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la elección del personal del Estado, constituye una forma de discriminación”¹².

De esta manera, el principio del mérito como *criterio rector del acceso a la función pública*, sea a través de concursos que permitan determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio por medios objetivos como los concursos públicos, o convocatorias para la conformación de ternas o listas, para garantizar la continuidad del servicio y promover la eficiencia y eficacia de la función pública, *“mediante la creación de una lista de personas calificadas que puedan desempeñar el empleo ante la imposibilidad de nombrar a quien obtuvo la calificación más alta. Dicha*

¹² Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017, MP Diana Fajardo

exigencia, no puede ser, sin embargo, una razón para desconocer el mérito, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero”¹³

De conformidad con lo anterior, al analizar el material probatorio y los argumentos expuestos por la solicitante, se advierte que en efecto la Comisión Accidental del Congreso de la República **no tuvo en cuenta los criterios de mérito ni de equidad** de género como se pasará a explicar a continuación:

- La institución de educación superior designada proporcionó al órgano elector la siguiente lista de 20 pre seleccionados, aportando la información relacionada con la formación académica, experiencia laboral, específica y docente, así:

	CRITERIO S DE SELECCIÓN									
Nombre	Títulos de formación profesional				Experiencia profesional, docencia y publicaciones					Valoración
	Espec. ¹	Maestría	Doct. ²	Total 1	E. Prof. general ³	E. Prof. específica ⁴	E. Prof. docente ⁵	Publicac. ⁶	Total 2	
	(30 máx.)	(35 máx.)	(35 máx.)	(100 máx.)	(35 máx.)	(20 máx.)	(15 máx.)	(30 máx.)	(100 máx.)	
Barreto Nieto Luis Hernando	0	30	0	30	30	20	0	30	80	65.0
Bueno Luis Fernando	30	30	0	60	35	20	15	0	70	67.0
Cárdenas Uribe Julio César	30	30	0	60	30	20	15	30	95	84.5
Castro Franco Andrés	30	35	0	65	30	20	15	30	95	86.0
Certain Palma Mónica Elsy	30	0	0	30	35	20	0	30	85	68.5
García Vega Humberto	30	0	0	30	30	0	15	0	45	40.5
González Mora Karol	20	0	0	20	20	10	0	0	30	27.0
González Vega Elsa Yazmin	30	0	0	30	30	20	0	30	80	65.0
Gualdrón Alba Juan Carlos	30	0	0	30	30	20	15	30	95	75.5
Jiménez Barrero Hernán G.	20	0	0	20	30	0	15	0	45	37.5
Montoya Mejía Sebastián	0	35	0	35	30	20	0	0	50	45.5
Pérez Gélvez Carlos F.	20	35	0	55	30	20	0	30	80	72.5
Pineda Téllez Luis Carlos	30	30	0	60	30	20	15	30	95	84.5
Quiroz Monsalvo Anibal José	20	0	0	20	0	15	15	30	60	48.0
Rangel Esparza María F.	30	30	0	60	30	20	7	30	87	78.9
Rodríguez Becerra Carlos H.	20	30	0	50	35	20	15	20	90	78.0
Rodríguez Ospino Luis A.	0	30	0	30	30	20	15	25	90	72.0
Salcedo Fuentes Víctor A.	30	30	0	60	35	20	15	5	75	70.5
Torres García Diana Carolina	20	35	0	55	30	20	15	0	65	62.0
Uribe Urrea Duván Darío	30	30	0	60	30	20	0	0	50	53.0

- De conformidad con dichos resultados el orden de aquellos sería el siguiente:
 1. Andrés Franco Castro: 86.0
 2. Luis Carlos Pineda Téllez: 84.5
 3. Julio César Cárdenas Uribe: 84.5
 4. María Fernanda Rangel: 78.9
 5. Carlos Hernán Rodríguez: 78.0
 6. Juan Carlos Gualdrón: 75.5
 7. Carlos Fernando Pérez: 72.5
 8. Luis Alberto Rodríguez Ospino 72.0
 9. Víctor Andrés Salcedo: 70.5
 10. Mónica Elsy Certain Palma: 68.5
 11. Luis Fernando Bueno: 67.0

¹³ Ibidem.

- 12. Elsa Yazmín González Vega: 65.0
- 13. Luis Hernando Barreto Nieto: 65.0
- 14. Diana Carolina Torres: 62.0
- 15. Duván Darío Uribe: 53.0
- 16. Aníbal José Quiroz: 48.0
- 17. Sebastián Montoya Mejía: 45.5
- 18. Humberto García Vega: 40.5
- 19. Hernán Gonzalo Jiménez Barrero: 37.5
- 20. Karol Dahiana González Mora: 27.09.

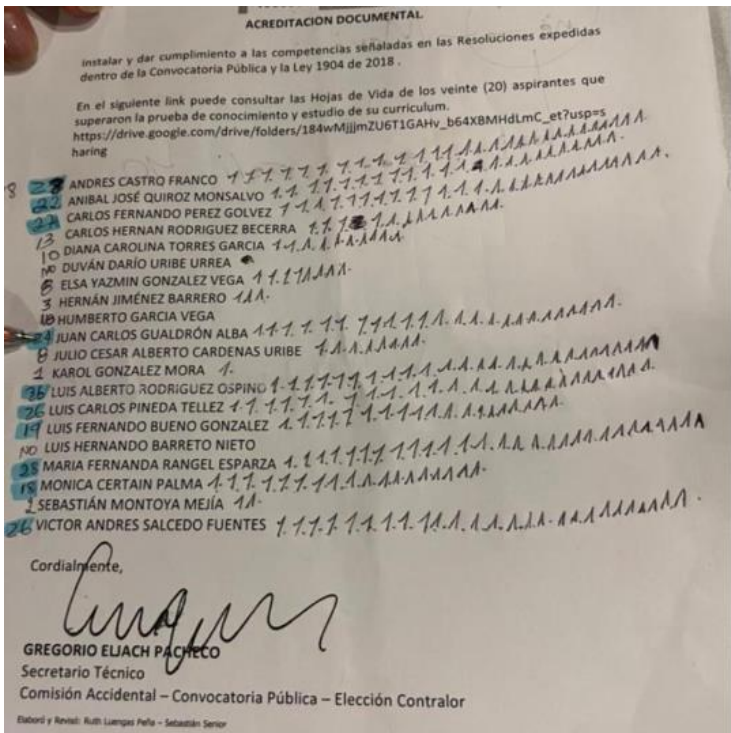
- Sea del caso advertir que el señor Luis Alberto Rodríguez nació el 25 de junio de 1987, por ende al momento del inicio del proceso de elección de Contralor General no cumplía el requisito de edad pues no había cumplido 35 años exigidos en la norma Constitucional y por ende no podía estar ni siquiera en la lista de pre seleccionados, porque los requisitos deben cumplirse al momento de la inscripción, no con posterioridad ni al momento de la elección, pues el propósito del llamado a participar es que quienes se inscriban, reúnan las condiciones a ese momento, punto de partida para verificar todos y cada uno de los estudios, experiencia, condiciones de edad, ausencia de inhabilidad, etc., en condiciones de igualdad.
- Ahora bien, tal y como se señaló en el marco jurídico previo, como esta selección se hace a través del sistema listas, debe entonces garantizarse la paridad entre los hombres y mujeres seleccionados, máxime en este caso, cuando la normativa especial señala que la **equidad de género** debe respetarse en lo que sea posible.
- Sin embargo, esta Magistratura advierte que la mencionada Comisión, sin que mediara justificación alguna, seleccionó de dichos ciudadanos a 10 participantes, sin que estos fueran los que obtuvieran los mejores resultados, pues se dejó de lado por ejemplo, a aquel que obtuvo el segundo lugar y tuvo en cuenta únicamente dos mujeres, cuando existía una tercera con un puntaje igual a uno de los incluidos, tal y como se demuestra a continuación:

Mejores puntajes mujeres		Mejores puntajes hombres	
Rangel Esparza Marie F.	78.9	Castro Franco Andrés	86
Torres García Diana Carolina	62.0	Cárdenas Uribe Julio César	84.5
Certain Palma Mónica Elsy	68,5	Pineda Téllez Luis Carlos	84.5
González Vega Elsa Yazmín	65.0	Salcedo Fuentes Víctor A.	77.5
		Gualdrón Alba Juan Carlos	75.5
		Carlos Fernando Pérez	72.5

- Además, las personas que a continuación se enumeran, fueron las electas, a través de una mera votación que se realizó al interior de la Corporación, ignorando el mérito y la equidad, pues la puntuación ni siquiera fue tomada en cuenta al momento de la deliberación.
-

Andrés Castro Franco	86
Luis Carlos Pineda	84.5
María Fernanda Rangel	78.9
Víctor Andrés Salcedo	77.5
Juan Carlos Gualdrón	75.5
Carlos Fernando Pérez	72.5
Luis Alberto Rodríguez	72.0 ¹⁴
Mónica Certain Palma	69
Luis Fernando Bueno	67.0
<u>Aníbal José Quiroz</u>	<u>62.0¹⁵</u>

Y la forma de elección fue la siguiente:



En consecuencia, de las pruebas allegadas el Despacho advierte que no se tuvo en cuenta el principio de *equidad de género*, así como tampoco se observó *el mérito* que propugna respetar el Congreso de la República, máxime porque no hay razón válida para (i) desconocer a un participante con el segundo mejor puntaje y (ii) no haber incluido de forma igualitaria las mujeres con mayor puntaje que otros hombres que sí fueron incluidos, (iii) incluso con el incumplimiento de requisitos formales para el cargo.

Por tanto, es importante enfatizar que el principio de la *buena administración pública* al que se acompasa y protege *la moralidad administrativa*, se predica como derecho humano¹⁶ no solo por su ser un derecho fundamental de los

¹⁴ Persona que no cumplía con la edad exigida al momento de realizar la inscripción conforme la convocatoria pública.
¹⁵ Persona que obtuvo el mismo puntaje de una mujer que no se incluyó en la lista de elegibles.
¹⁶ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, expedida en el año 2000 - artículo 41

ciudadanos, sino también porque es un principio de la función administrativa del cual se predica la exigencia de ejecutar determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la Administración, la cual está obligada, en el marco de una democracia, a tener como finalidad y propósito principal el *interés general*, el obrar con altos estándares éticos y de servicio para la comunidad.

En ese sentido se ha referido Rodríguez - Arana al indicar que *“La buena administración es aquella que actúa en todo caso al servicio objetivo del interés general”*¹⁷, reconociéndose así que la buena administración contempla elegir no solo los instrumentos adecuados, sino también a sus representantes o ejecutores, quienes además deben propender por obtener resultados con optimización de recursos, tiempo y acorde a las necesidades del interés general de los administrados, además de adelantar todas las actuaciones administrativas con cumplimiento de las garantías constitucionales configuradas.

Es así que la buena administración se constituye como obligación que vincula la forma en que se deben dirigir las instituciones públicas, de las cuales no esta exenta el Congreso de la República, y más, cuando se está en ejercicio de una función administrativa y no legislativa, como lo es la elección del Contralor General de la República, encargado por demás, de la custodia y protección de los recursos públicos del país, por lo que, con mayor razón, la buena administración implica la adecuada preparación de las personas que dirigen las entidades y órganos públicos, y esa desviación de la buena administración, sin dudas, desconoce la moralidad administrativa, principio y derecho colectivo.

En relación con el reparo de que varios de los incluidos en la lista de aspirantes a ser elegidos como Contralor de la República, estaban inhabilitados por haber sido gestores fiscales, y aporta las certificaciones de la propia Contraloría (2.168 folios) donde se acredita que son servidores públicos de la propia entidad, que están en cargos directivos como Contralor Delegado, Director o de profesional, se describen sus funciones según el manual respectivo y que cuentan con inventario de bienes a su cargo. Así:

¹⁷ Arana, J. R. “El derecho fundamental a la buena administración y centralidad del ciudadano en el derecho administrativo”. México, 2011, pág.4.

1	Luis Fernando Bueno González	Profesional Universitario. Grado 2. Grupo Participación Ciudadana Santander.	3/01/22 a la fecha.	No tiene inventario bajo su custodia.
2	Mónica Elsy Certáin palma.	Contralora Delegada Intersectorial No. 10, Investigaciones Especiales contra la Corrupción	1/02/2019 a la fecha.	Tiene a su cargo y custodia inventario de muebles y encerres.
3	Juan Carlos Gualdrón Alba.	Contralor Delegado para el Posconflicto	11/02/20 a 14/06/22.	Tiene a su cargo y custodia inventario de muebles encerres.
4	Luis Carlos Pineda Téllez.	Contralor Delegado para la Participación Ciudadana.	25/01/2019 a la fecha.	Tiene a Su cargo y custodia inventario de muebles y encerres.
5	Aníbal José Quiroz Monsalvo	Contralor Delegado Intersectorial Grupo interno de trabajo para la vigilancia control fiscal Macro. Planta de regalías.	07/01/2021 a la	Tiene a su cargo y Custodia inventario de muebles y encerres.
6	María Fernanda Rangel Esparza	Directora de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata -DIARI	10/01/2020 a la fecha.	NO tiene inventario bajo su custodia.

Sobre este aspecto, el Tribunal observa que la apariencia de buen derecho sobre este reparo, se desvanece por cuanto la inhabilidad que se predica para participar en este proceso, es la relacionada respecto de cargos que tengan en efecto, la disponibilidad, manejo, administración, inversión, custodia de recursos, bienes, fondos o acciones de naturaleza pública. Es decir, que de las funciones del empleo tratándose de servidores públicos deben estar referidas a la ordenación, control, dirección, administración y manejo de los bienes o recursos de la entidad, implicar poder decisorio sobre dichos bienes o fondos. De ahí que la custodia que cobija la gestión fiscal es la que ejerce el tesorero, pagador, almacenista etc., no la deriva del uso de los bienes muebles y enseres para el desarrollo de la función pública, como los computadores, escritorios, sillas, vehículos, etc. Desde luego, si se realiza un daño a tales bienes puede implicar una responsabilidad fiscal si se produce por acción y omisión del respectivo funcionario bajo las categorías de dolo o culpa grave, pero la prohibición que establece la ley para poder participar en la designación del cargo de Contralor se refiere a la gestión fiscal de los recursos, bienes o fondos públicos, de lo contrario sería irrazonable porque todos los servidores públicos quedarían imposibilitados para postularse como Contralor dado que tienen a su cargo un inventario de bienes públicos con los cuales ejercen sus funciones, tarea que no puede equiparase a la de gestor fiscal.

De conformidad con lo anterior, al analizar el material probatorio y los argumentos expuestos por la solicitante, se concluye que en el *sub lite* existe el presupuesto de inmediatez que permita inferir la necesidad del decreto de la medida cautelar solicitada con carácter de urgencia, como quiera que está acreditado el *inminente riesgo de afectación de los derechos de los interesados o la causación de un perjuicio irremediable*, toda vez que la elección de Contralor General de la República, como máximo protector de los recursos públicos y ejemplo de la buena administración y la moralidad administrativa, es inminente e impide que se aguarde a la admisión de la demanda y el traslado de la solicitud cautelar, máxime cuando la legislatura esta próxima a comenzar y se advierte de manera evidente irregularidades y trasgresiones que pueden ser rectificadas.

En esa medida, lo pertinente será acceder a la medida cautelar invocada, en el sentido en que la Comisión Accidental debe rehacer la lista de elegibles considerando no solo los criterios de selección fijados y el cumplimiento de los requisitos establecidos, sino también el principio de mérito, equidad de género y verificación de requisitos al momento de la inscripción, conforme el análisis expuesto, lo cual deberá realizar a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que el plazo máximo se vence el próximo 20 de agosto de 2022, época para la cual ya debe elegirse al próximo Contralor General de la República. En otras palabras ha resultado claramente acreditada (i) la existencia de unos bienes jurídicos (moralidad administrativa, buena administración, mérito, equidad de género) afectados con la conducta de quien ejerce la función administrativa (Comisión Accidental del Congreso de la República); ii) una forma clara de afectación (evidencia del desconocimiento de esos principios y bienes jurídicos) y iii) la existencia de una reacción jurídica necesaria frente a la lesión (la constitución de una lista de elegibles que no realiza los postulados de la moralidad administrativa y demás principios, excluyendo a otros participantes y determinando la elección de Contralor dentro de un escenario distante de los derechos colectivos).

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la medida cautelar solicitada, en consecuencia, ORDÉNESE a la COMISIÓN ACCIDENTAL del CONGRESO DE LA REPÚBLICA rehacer la lista de elegibles (10) para el cargo de Contralor General de la República conforme los criterios de selección fijados, cumplimiento de requisitos y los principios de mérito y equidad de género, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-0-293 NYRD

Bogotá D.C. Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	25899333300220190014301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HYOLL AMIR CARRILLO ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE UBATÉ - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD.
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a proveer sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por el demandado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 223 a 240, C.2 Expediente Digital), decisión que fue apelada por la parte demandada.

A través de Auto No. 2021-12-732NYRD del 16 de diciembre de 2016 se admitió el recurso de apelación y se ordenó impartir el trámite establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080.

Estando el expediente para fallo, mediante escritos radicados los días 22 de abril y 8 de junio hogaño, los apoderados judiciales del demandante del ente territorial manifiestan, el primero desistir del cobro de las costas y agencias y derecho reconocidas a su favor (Archivo PDF 12 del Expediente Electrónico) y el segundo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia. (Archivo PDF 14 del Expediente Electrónico)

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien no regula expresamente la facultad de desistir de los recursos presentados durante el proceso, sí prevé en su artículo 306 que en los aspectos no regulados, se atenderán las prescripciones de la legislación procedimental civil, en lo que sea

compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 316 desarrolla la referida institución jurídica del desistimiento de los recursos, disponiendo que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

Al analizar la solicitud de desistimiento, el trámite surtido y las reglas anteriores observa la Sala que en el **caso concreto** se tienen por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 316 del C.G.P., toda vez que: i) el Municipio de Ubaté hizo uso de la facultad de desistir del recurso de apelación, mediante apoderado judicial expresamente facultado para ello (Fl. 144 PDF 02. CUADERNO PRINCIAL No. 2019-00143 TOMO 2); ii) la decisión que quedaría en firme es la adoptada mediante sentencia proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; iii) en esta providencia se realizó condena en costas en primera instancia, evento que fue objeto de oposición por la parte demandada y del ahora objeto de desistimiento; iv) el escrito de desistimiento fue radicado por escrito y ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 8 de junio de 2022 (Archivo PDF 14 del Expediente Electrónico); y v) no se impondrá condena en costas a la parte demandada, toda vez que en los términos previstos en el N°1 del artículo 316 del Código General del Proceso, el demandante manifestó mediante escrito que desistía del cobro de y agencias en derecho reconocidas a favor del mismo en la primera instancia, con el propósito de destrabar la Litis. (Fl.10 C2).

En consecuencia, la Sala tras encontrar satisfechos los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo

(2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá y se abstendrá de imponer condena en costas al demandado, toda vez que al respecto no hubo oposición de la entidad demandante

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el MUNICIPIO DE UBATÉ contra la sentencia proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá que accedió a las pretensiones de la demanda, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de imponer condena en costas al MUNICIPIO DE UBATÉ, toda vez que en los términos previstos en el N°1 del artículo 316 del Código General del Proceso, las partes así lo convinieron.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.